

Expediente: **1199/17**

Carátula: **NAGLE S.R.L. C/ CHAILE CLAUDIO ROBERTO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20231160370 - NAGLE, OSCAR ERNESTO-ACTOR

20231160370 - NAGLE OSCAR ERNESTO Y NAGLE JORGE ESTEBAN SOCIEDAD DE HECHO, -ACTOR

20231160370 - NAGLE, JORGE ESTEBAN-ACTOR

27264125990 - AGUIRRE, MARIA ELENA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AZCOAGA, HECTOR LUIS-PERITO CONTADOR

90000000000 - HEREDIA, HORACIO HUMBERO-PERITO CONTADOR

27240594175 - MOALLAH, ANA KARINA-POR DERECHO PROPIO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

20107614304 - MOHAMED, ALFREDO CAMILO-PERITO CONTADOR

20254989518 - CHAILE, CLAUDIO ROBERTO-DEMANDADO

20231160370 - DIAZ JUAREZ, SERGIO ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

20231160370 - NAGLE S.R.L., -ACTOR

27246229819 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1199/17



H103064535926

JUICIO: NAGLE S.R.L. c/ CHAILE CLAUDIO ROBERTO s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 1199/17

San Miguel de Tucumán, 25 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "NAGLE S.R.L. c/ CHAILE CLAUDIO ROBERTO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 24/08/2017 (fs. 2/24), la letrada Ana Karina Moallah, en su carácter de apoderada de Nagle SRL, CUIT N°30-71219152-6, con domicilio en Pje. Finley N°493 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en el instrumento de poder general para juicios que consta a fs. 2/3, consignó a favor del Sr. Claudio Roberto Chaile un certificado de trabajo y otro de certificación de servicios y remuneraciones, ambos con certificación de firma de su empleador.

Como fundamento esgrimió que su representada es un establecimiento especialmente dedicado al Servicio de Provisión de Desayuno y/o Merienda fortificada con BIOSEC y distribución de yogurt y/o leche chocolatada pro biótica en distintas escuelas de la provincia por varios meses. Aseguró que el Sr. Chaile prestó servicios como Maestranza hasta su desvinculación por mutuo acuerdo en fecha 10/05/2016 -sic-.

Advirtió que el distracto laboral se realizó sin problema alguno hasta que en fecha 01/12/2016 el demandado le envió a su poderdante un TCL N°091702061 realizando una serie de planteos respecto de una relación laboral ya inexistente a lo que contestó por intermedio de CD 734219032. Continuó diciendo que luego el Sr. Chaile se dio por despedido sin justa causa mediante TCL CD 76693839 intimando a la entrega de los certificados del art. 80 LCT, por lo que su mandante ratificó

mediante CD762616922 el contenido de la anterior carta documento y puso a disposición tales certificados. Explicó que el demandado no concurrió a retirar la documentación y envió un telegrama emplazando a la firma actora para que en dos días consigne las certificaciones en una escribanía a su exclusivo costo. Alegó que rechazó dicha postal ya que su omisión en retirar los certificados puestos a su disposición en el lugar de la obligación lo colocó en mora *accipiendi* purgando la supuesta mora del deudor.

Arguyó que para mayor sorpresa de su instituyente el demandado le envió otro telegrama rechazando la CD 791912065 del 08/08/2017 aludiendo haber concurrido en numerosas oportunidades a la sede de la empresa a efectos de materializar la entrega de las certificaciones, pero solo recibió evasivas y amenazas. Por tal motivo, en fecha 15/08/2017 afirmó que remitió CD843598225 intimándolo a retirar la documentación en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de consignarla judicialmente. Sostuvo que al no presentarse el Sr. Chaile personalmente, ni por interpósita persona, su representada se vio en la obligación de iniciar la presente consignación judicial.

En fecha 30/08/2017 (f. 28) acompañó el original de la documentación consignada y el intercambio telefónico referenciado en su libelo inicial conforme recibo de f. 29.

Mediante proveído del 06/09/2017 (f. 30), se imprimió al presente el trámite sumarísimo y se ordenó correr traslado al Sr. Claudio Roberto Chaile.

Según se dejó constancia en acta de fecha 31/10/2017 (fs. 72/74) comparecieron a la audiencia prescripta por el art. 401 del ex CPCC (de aplicación supletoria), el Sr. Chaile con el patrocinio letrado del Dr. Christian Aníbal Fernández y el Sr. Jorge Esteban Nagle, en su carácter de socio gerente de Nagle SRL, junto a su letrada apoderada la Dra. Ana Karina Moallah. Se hizo constar en aquella oportunidad que el letrado Fernández planteó conexidad con los autos "*Chaile Claudio Roberto c/Nagle SRL y otros s/cobro de pesos*" (expte. N° 1591/17) que tramitaban ante el Juzgado de igual fuero de la 1° Nominación y contestó demanda conforme presentación agregada a fs. 40/70 ese mismo día.

En su mérito, se dispuso la acumulación del Expte N°1591/17 por haberse iniciado con posterioridad a la presente causa y se suspendieron los plazos hasta que en los procesos acumulados se arribe al mismo estado procesal.

Según surge del escrito de responde del Sr. Chaile, aquél advirtió que en el proceso acumulado se reclama precisamente las indemnizaciones correspondientes al despido indirecto y la entrega de documentación del art. 80 de la LCT, acotando que lo que allí se controvierte es la exactitud de dicha documentación puesto que la antigüedad y la categoría profesional consignadas son disímiles. Explicó que la firma actora omite expresar e informar que medió transferencia del contrato de trabajo y desconoció la antigüedad que tenía con la firma "Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho", denunciando además que las fechas de ingreso consignadas en los recibos de sueldo y en las certificaciones son contradictorias.

Efectuó una negativa particular de los hechos esgrimidos por la actora e impugnó documentación.

Luego, ofreció su versión. Aseveró que en fecha 01/03/2004 ingresó a prestar servicios para "Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho" y luego, en fecha 01/12/2011, pasó a laborar para "Nagle SRL" cuando esta se constituyó.

Advirtió que ante la negativa de la empleadora para abonar los salarios correspondientes de marzo a diciembre de 2016, SAC 1° semestre 2016 y diferencias salariales, así como a regularizar su relación laboral consignando la verdadera fecha de ingreso y a aclarar y cumplir con su obligación de proveerle tareas, denunció el contrato de trabajo por injuria laboral grave en fecha 28/06/2017.

Precisó que se desempeñaba como Encargado (5) correspondiente a la categoría IV del Convenio Colectivo del Trabajador Hotelero Gastronómico de la provincia de Tucumán -y no como Maestranza A, según consignó Nagle SRL- y lo hacía de lunes a domingos de 6 a 20 h, principalmente en el local de Pje. Finley N°493 de esta ciudad donde funcionaba la Panificación "La Panerita" de propiedad de la razón social accionante.

Describió que sus tareas consistían en la supervisión de la elaboración y embalaje de alimentos, además dijo que efectuaba las compras a la razón social demandada, supervisaba la carga y descarga de camiones, efectuaba el control de la entrada y salida de vehículos y, aún, hacía de

chofer cuando alguno se ausentaba en la prestación del servicio.

Expresó que la actividad comercial de la actora consistía en la provisión de todo tipo de comidas para eventos y empresas, Estado Provincial, Nacional y cualquier entidad pública o privada, ventas por mayor y menor de comestibles y bebidas en general y de artículos de ferretería, pinturería, cerramientos y corralón, fabricación y venta de productos de panadería y de helados, servicios relacionados con la construcción y servicios de mantenimiento e higiene, limpieza, parquización.

Sostuvo que la relación laboral que mantenía con la accionada era de carácter permanente y su mejor remuneración mensual, normal y habitual ascendió en el mes de febrero de 2016 a la suma de \$3.750, la que calificó de inferior a la que le correspondía conforme su categoría profesional y el convenio colectivo aplicable.

Al respecto, acotó que la relación laboral que mantuvo con la sociedad de hecho fue al principio sin registración, pero luego, en razón de la actividad política de quienes la conformaban, se le abonó su salario y se le efectuaron los aportes previsionales a través del Superior Gobierno de la Provincia.

Mencionó haber recibido capacitación en programa de ventas.

Con relación al distracto, describió y transcribió textualmente el intercambio telegráfico sucedido desde el 01/12/2016 hasta 25/08/2017, el que tengo por reproducido.

Culminó su exposición señalando la improcedencia de la consignación iniciada por la firma accionada, puesto que aseguró que fue extemporánea y los datos contenidos en la documentación son inexactos y están incompletos.

En fecha 06/09/2018, Secretaría Actuarial procedió a acumular a los autos del rubro la causa "Chaile Claudio Roberto c/Nagle SRL y otros s/cobro de pesos", Expte N°1591/17 (fs. 87/186) y, mediante proveído de igual fecha, se puso en conocimiento de las partes (f. 189).

De las constancias de las actuaciones cumplidas en aquel proceso de cobro, se desprende que en fecha 30/10/2017 (fs. 162/178) se presentó el letrado Christian Aníbal Fernández en representación del Sr. Claudio Roberto Chaile, DNI N°22.340.594 con domicilio en Pje. Díaz Vélez N°1421 de esta ciudad de conformidad con los poderes ad litem glosados a f. 190 y 226 e interpuso demanda contra Nagle SRL, Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho, Oscar Ernesto Nagle y Jorge Esteban Nagle por la suma de \$1.692.633,88 en concepto de salarios adeudados marzo a mayo de 2016, febrero a mayo de 2017 y 28 días del mes de junio, diferencias salariales por el mes de diciembre de 2014, enero a diciembre 2015, enero y febrero 2016 y 2° semestre 2015, SAC 2016 y proporcional 1° semestre 2017, horas extras ordinarias y extraordinarias, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones proporcionales y multas de los arts. 9 y 15 Ley N°24013, art. 80 de la LCT y art. 2 Ley N°25323, según planilla (f.219). Solicitó además se intime a la parte accionada a la entrega del certificado de trabajo, así como la aplicación del art. 275 de la LCT.

En dicha demanda se expresó en idénticos términos que la contestación de demanda respecto del juicio por consignación de documentación, en cuanto a los extremos de la relación laboral y su extinción.

Por escrito del 25/08/2018 (fs. 190/221) amplió demanda, rectificó planilla de rubros reclamados, denunció la existencia de un conjunto económico entre las firmas accionadas y acompañó la documentación original en apoyo de su pretensión conforme recibo de f. 222.

Corrido traslado, en fecha 03/04/2019 (fs.234/407) se presentó la letrada Ana Karina Moallah en representación de Nagle SRL, CUIT N°30-71219152-6 con domicilio legal en Pje. Carlos Finley N°493 de esta ciudad y demás condiciones que constan en el poder general para juicios agregado a fs. 240/241. Efectuó una negativa general y particular de los hechos planteados por el Sr. Chaile y contestó demanda.

Reseñó que la parte actora en esos autos es poco clara puesto que declaró haber ingresado a trabajar para Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho el 01/03/2004, sin indicar la actividad realizada ni el horario ni el lugar de trabajo. Dijo que la sociedad de hecho inició su actividad en el año 2008.

Aseguró que el Sr. Chaile desde octubre de 2005 a noviembre de 2007 laboró para el Consejo Deliberante de la provincia conforme surge de la historial de aportes, pero no porque el Sr. Ernesto Nagle haya ejercido un cargo político, ya que este se desempeñó como tal en el período 2011 a 2015.

Arguyó que en el año 2008, la sociedad de hecho accionada desarrollaba la actividad de verdulería en el domicilio de Finley N°120 -sic- y el Sr. Chaile trabajó allí como Maestranza en el Complemento Nutricional hasta que en el año 2012 cursó su renuncia.

Continuó diciendo que Nagle SRL es una sociedad constituida desde el año 2012 e inscripta en dos actividades: la principal, servicios de preparación de comidas para empresas y eventos, la cual se desarrollaba en el Pje. Finley N°493 de esta ciudad; la secundaria -recién en el año 2013-, elaboración de productos de panadería, que se realizó primero en calle Congreso N°1182 y luego en Los Vallistos. En este sentido, puntualizó que el Sr. Chaile no trabajó para la panificación, sino para la provisión de desayunos en el Pje. Finley N°493 bajo la modalidad de trabajo de temporada -con inicio entre los meses de marzo y abril de cada año y finalización en diciembre de cada año- hasta el mes de diciembre de 2015, fecha en que finalizó la temporada y se realizó un acuerdo conciliatorio por sus años trabajados recibiendo aquél una suma monetaria.

Aseveró que la real fecha de ingreso del actor es el 10/03/2008 para la sociedad de hecho, sociedad que dejó de funcionar y se dio de baja en el año 2012 (f. 402 vta).

Con relación al resto de los extremos de la relación laboral afirmó que las tareas del actor consistían en la carga y descarga de los menús para las escuelas y eventualmente repartirlos, tareas comprendidas en la categoría Maestranza del Convenio de Empleados de Comercio, según su posición.

Respecto de la remuneración percibida por el Sr. Chaile dijo que en el mes de mayo ascendió a \$6.000, en junio a \$6.300, en julio a \$3.500, por SAC 1° semestre la suma de \$4.272,29, en agosto de \$7.000, en septiembre y octubre de \$8.000, en noviembre de \$8.400, por SAC 2 semestre \$5.301,21 y por los días proporcionales de diciembre y liquidación final la suma de \$4.331,40, sin precisar el año.

Finalmente, impugnó planilla, solicitó *plus petición inexcusable*, alegó sobre la inexistencia de solidaridad entre la firma que representa y la sociedad de hecho e hizo reserva del caso federal.

En igual fecha (fs. 409/442) la letrada Moallah se presentó como apoderada de los Sres. Oscar Ernesto Nagle, DNI N° 22.969.354, con domicilio en Berutti N°296 de esta ciudad y Jorge Esteban Nagle, DNI N°37.365.151 con domicilio en Berutti N°279 quienes actúan por sí y en representación de "Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho", CUIT N°30-707669731-4, con domicilio en Berutti N°120, conforme poder general para juicios acompañado a fs. 413. En tal carácter contestó demanda en idénticos términos que la codemandada Nagle SRL, pero respecto de la sociedad de hecho precisó que en el año 2008 desarrollaba la actividad de una simple y comúnmente llamada verdulería en el domicilio de Berutti N°120 de esta ciudad.

Puntualizó que la sociedad nació el 06/06/2008 dándose de baja definitiva como empleador en marzo de 2012 y en IVA en julio de ese mismo año. Preciso que el Sr. Chaile trabajó para la firma desde el 10/03/2008 percibiendo por sus tareas de Maestranza la suma de \$2.137,68, hasta el 10/02/2012 en que renunció a su empleo.

Finalmente impugnó planilla, solicitó *plus petición inexcusable*, alegó sobre la inexistencia de solidaridad e hizo reserva del caso federal.

En fecha 24/05/2019 (f. 452 y 457) conforme recibos de fs. 453 y 458 la letrada Moallah acompañó la documentación original en defensa de sus respondes.

El 06/06/2019 (f. 463) se apersonó la letrada María Elena Aguirre en representación de las firmas accionadas, revocando el poder a la letrada Moallah, conforme poderes generales para juicios acompañados a fs. 471 y 474. Cumplidos los recaudos legales se la tuvo por apersonada conforme proveídos de fecha 29/07/2019 (fs. 473 y 476).

Mediante proveído del 25/06/2019 (f. 466) se declaró la nulidad de la apertura a prueba decretada a f. 451, se reabrieron los plazos procesales suspendidos en la audiencia del proceso sumarísimo, según constan en acta de fs. 72/74 y se abrió a prueba tanto el proceso de consignación de

documentación como el de cobro de pesos. El letrado Fernández planteó revocatoria contra esa providencia, el que sustanciado, fue rechazado mediante resolución del 18/10/2019 (fs. 491/493).

Citadas las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL compareció el Sr. Chaile junto a su letrado apoderado Christian Fernández y el Sr. Jorge Esteban Nagle junto a su letrada apoderada María Elena Aguirre y manifestaron su imposibilidad de conciliar, según se dejó constancia en acta de fecha 17/02/2021. En su mérito, se tuvo por intentado el acto conciliatorio y se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha 12/04/2021 se anularon los decretos de admisibilidad probatoria dictados en cada cuaderno el 17/03/2021, dejándose sin efecto el inicio del plazo probatorio y los actos cumplidos desde el 15/03/2021. Se ordenó además proveer nuevamente la admisibilidad lo que finalmente se hizo el mismo 12/04/2021 y se notificó a las partes en la oficina del 15/04/2021.

En fecha 30/09/2021 se presentó el letrado Sergio Díaz Juárez en carácter de apoderado de las firmas demandadas. Cumplidos los recaudos legales se lo tuvo por apersonado en tal carácter el 12/10/2021, conforme los poderes generales para juicios acompañados oportunamente por la letrada Aguirre.

El 09/03/2023 se procedió por Secretaría Actuarial a confeccionar el informe requerido por el art. 101 del CPL, del que surge que la parte actora ofreció cincocuadernos de prueba: 1) Instrumental: Reconocimiento: producida. 2) Informativa: producida. 3) Testimonial: parcialmente producida. 4) Confesional: producida. 5) Informativa: producida. Mientras que la parte demandada ofreció los siguientes: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa producida. 3) Testimonial: parcialmente producida e incidente de tacha de testigos. 4) Confesional: producida. 5) Exhibición de documentación: producida. 6) Pericial contable: producida.

No habiendo alegado las partes, en fecha 10/04/2023 se ordenó que pasen los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación en los procesos acumulados, el único hecho admitido expresamente por las partes resulta ser la existencia de una relación laboral entre Claudio Roberto Chaile y Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho -en adelante SH- y entre el primero y Nagle SRL -en adelante SRL-.

Con relación al intercambio telegráfico ocurrido entre las partes cabe tenerlo por auténtico y recibido, según los informes del Correo Argentino de fecha 26/07/2021 (CPA N°5) y 24/11/2021 (CPD N°2), con excepción del TCL 10091037.

En consecuencia, por razones de orden metodológico, sin perjuicio del orden de ingreso de las causas acumuladas, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 inc. 5 del CPCC) son: 1) Extremos de la relación laboral: Carácter permanente o temporal del contrato. Fecha de ingreso. Encuadramiento Convencional. Categoría y tareas. Lugar de trabajo. Jornada laboral. Remuneración percibida y devengada. 2) Causa de extinción de la relación laboral y su justificación. Fecha de egreso. 3) Continuidad de la relación laboral iniciada con la SH. Fecha de ingreso y egreso para la SH. Antigüedad. Extensión de responsabilidad. 4) Procedencia de la acción por consignación de documentación. Procedencia de los rubros reclamados en el proceso de cobro de pesos. Planteo de pluspetición inexcusable. 5) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

Para la dilucidación de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 20744 de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y los CCT N° 479/06 y 130/75, según correspondiere. Así lo declaro.

Debo también advertir que me adentraré en el análisis de las pruebas producidas de acuerdo a los principios de sana crítica y lo previsto en los arts. 125, 127, 137, 322 y ccdtes. del CPCC supletorio al fuero, puntualizando que en virtud del principio de relevancia puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

PRIMERA CUESTION: Extremos de la relación laboral

Carácter permanente o temporal del contrato

Si bien no se ha negado la existencia de una relación laboral respecto de la SH y tampoco con relación a la SRL, las partes discuten puntualmente acerca de la modalidad contractual que las unía, esto es, si se trataba de un contrato de trabajo permanente o temporal. En efecto, el Sr. Chaile, sostuvo que existió una relación de carácter permanente con la parte empleadora, toda vez que, en razón de la categoría profesional que revestía, puso en beneficio de las razones sociales demandadas su permanente disponibilidad y presencia para cumplir con las labores que se le encargaban. Sin embargo, tanto la SH como la SRL alegaron que aquél prestó servicios en forma temporal bajo la modalidad de trabajo de temporada lo que estaría marcado por el contrato firmado por aquél, el trabajo realizado y el tiempo de ejecución, según su posición.

Así pues entonces, resulta ineludible describir el sistema diagramado por la LCT en relación al contrato de trabajo de temporada que invoca la firma empleadora. En efecto, la LCT prevé en sus artículos 96 a 98 como modalidad el contrato de temporada, considerándolo como un contrato por tiempo indeterminado pero de prestaciones discontinuas, al no cumplirse durante todo el año, sino únicamente durante los ciclos de la actividad.

El art. 96 de la LCT dispone expresamente que: "Habrá contrato de temporada cuando la relación entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotación, se cumpla en determinadas épocas del año solamente y esté sujeta a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad."

A partir de esta definición legal, podemos extraer sus notas típicas, a saber: a) se trata de un contrato por tiempo indeterminado con prestaciones discontinuas; b) hay una alternancia entre periodos de actividad y receso y, c) la naturaleza de la actividad, como causal objetiva, es la que origina el contrato de temporada.

En definitiva, el contrato de temporada, no es más que un contrato por tiempo indeterminado cuyas prestaciones se desarrollan en forma discontinua. Además de esta singularidad que amerita un tratamiento legal diferenciado, se presenta la circunstancia de que la intermitencia de la relación resulta previsible puesto que se acomoda a ciclos de producción que se verifican con arreglo a una frecuencia determinada en base a la época del año en el que se produce la necesidad de tal contratación. El tipo legal requiere para su configuración que dicha necesidad esté sujeta a repetirse como parte del giro normal de la explotación de la empresa, porque de otra manera, si el objeto del vínculo no participaría de la normalidad, se justificaría en su caso una contratación por tiempo determinado. Existe así, la presunción del interés de las partes en mantener el vínculo, en donde, una vez reconducida la relación al inicio de cada temporada, nace entre ellas una expectativa de cumplimiento completo del ciclo.

En este sentido, cabe destacar que la característica de la discontinuidad de las prestaciones generó una fuerte discusión doctrinaria en torno a lo que explica el Dr. Carlos Livellara: "(...) en un primer momento se confundieron dos conceptos jurídicos distintos: el de permanencia y el de continuidad, estimándose que el trabajo de temporada no podía generar una relación de tiempo indeterminado, en cuanto los servicios se pactaban en forma discontinua, llegándose a considerar a esta figura como una relación accidental o transitoria, semejante al contrato a plazo fijo, que concluía cada año al finalizar el período de actividad o ciclo de temporada. Posteriormente, al quedar clarificada la distinción entre la permanencia (que se refiere al vínculo) y la continuidad (que alude a las prestaciones), se caracterizó correctamente el contrato de trabajo de temporada como contrato de tiempo indeterminado (se genera un vínculo jurídico permanente), y que se diferencia del contrato común por la discontinuidad de las prestaciones (se cumplen sólo en determinadas épocas del año, mientras dure la temporada)" (cf. Livellara, C.A., Artículo sobre el contrato de temporada en Revista de Derecho Laboral, Contratación laboral, pág. 143).

Por su parte, debe quedar en claro que en una misma actividad puede haber trabajadores permanentes y también trabajadores de temporada, como ocurre por ejemplo en los hoteles serranos, donde hay trabajadores administrativos, de mantenimiento y de limpieza que desempeñan sus labores todo el año, pero existen otros que son temporarios, que comienzan su relación laboral al inicio de la temporada de verano. Lo mismo sucede con actividades que tienen picos de ventas estacionales: vendedores o preventistas de bebidas gaseosas o de cerveza en el verano, vendedores de café en el invierno, empleados de agencias de turismo en épocas puntuales del año (verano, Semana Santa, vacaciones de invierno, etc.). También puede suceder que la temporada sea la única época del año que el establecimiento está habilitado o en funcionamiento (cf. Toselli,

C.A., Derecho del trabajo y de la seguridad social, Tomo I, 2002, pág. 341).

Existe en la figura del contrato de temporada una convivencia de prestaciones cumplidas en determinadas épocas del año y que se repiten en cada ciclo, alternándose períodos de actividad y de receso, obedeciendo a la naturaleza de la misma, causal ésta objetiva y extraña a la voluntad de las partes. Durante la "temporada" (período de actividad) la relación se desarrolla en su integralidad, estando sujetas las partes a la observancia de los deberes de cumplimiento y de conducta (buena fe, lealtad, reserva, etc.); en cambio, en el período de receso, el trabajador deja de prestar el servicio y el empleador, a su vez, de pagar la remuneración. La circunstancia de que a ese período de actividad siga otro de receso, lleva aparejado que algunos beneficios experimenten modificaciones; es lo que ocurre con las vacaciones, que deben abonarse al concluir cada ciclo de trabajo (art. 163, LCT), habiendo impuesto los usos y costumbres la misma solución respecto del sueldo anual complementario (cf. Ackerman, M.E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, pág. 498). En efecto, este contrato tiene la peculiaridad de que, durante el receso, se produce la suspensión absoluta de ciertos efectos referidos al cumplimiento, ya que el trabajador deja de prestar servicios y el empleador de pagar salarios, pero subsisten los deberes de conducta recíprocos, manteniéndose latente el vínculo laboral. Los derechos y obligaciones de las partes se suspenden en el período de carencia o receso, salvo el deber de buena fe que subsiste con la misma fuerza a lo largo de toda la relación laboral.

En cuanto a la naturaleza de la actividad, resulta ser la determinante de la modalidad de contratación que nos ocupa, siendo ajena la injerencia de las partes en este sentido. Es por ello, que el contrato por temporada sólo se puede presentar en dos supuestos: "() cuando por la naturaleza de la actividad, la empresa sólo exija ocupación durante una época determinada del año (temporada), o cuando durante esa época en forma reiterada la actividad se incremente de tal manera que haga necesaria la contratación de más trabajadores" (cf. Grisolia, J.A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ediciones Depalma Buenos Aires, Sexta Edición, LexisNexis Argentina S.A., 2002, pág. 242).

Jurisprudencialmente, se han señalado tres requisitos para que quede configurada esta modalidad: a) necesidad permanente de la empresa o explotación, b) que la tarea se cumpla en determinadas épocas del año y c) que la tarea esté sujeta a repetirse por un lapso dado en cada ciclo, en razón de la naturaleza de la actividad. (cf. CNAT, Sala IV, 16/10/85, T. y S.S. 1986-653, Sala VIII, 8/8/96, "Kaplan, Marcelo c/ Bolos Alberto", D.T.1996-B-2773).

Asimismo, reconocida doctrina ha sostenido que las notas características del contrato de temporada se presentan en las dos modalidades que puede asumir: típico y atípico. En los típicos, la actividad de la empresa se desarrolla en ciclos precisos del año y se repite en los años sucesivos. En los atípicos, la actividad de la empresa es continua durante todo el año sin interrupción alguna, pero adquiere un ritmo más agudo en época de temporada, conviviendo en dicho estadio trabajadores permanentes y los de temporada. La prolongación del período real de actividad no produce cambio del carácter del contrato: no lo transforma en el contrato de tiempo indeterminado común (cf. Grisolia, J.A., Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Ediciones Depalma Buenos Aires, Sexta Edición, LexisNexis Argentina S.A., 2002).

Asimismo, es dable señalar que por expresa disposición legal el período de prueba no está previsto para este tipo de contratación (cf. art. 92 bis de la LCT).

Previo al inicio de la temporada siguiente, con 30 días de anticipación, el empleador debe convocar a sus dependientes vinculados por un contrato de temporada para que se presenten a trabajar o manifiesten si van a continuar con la relación laboral; mediante notificación personal o por medios públicos idóneos (por ejemplo, por aviso en el diario). Dentro de los siguientes cinco días el trabajador tiene la carga de manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral, ya sea mediante comunicación por escrito o presentándose al empleador.

La omisión del empleador de comunicar el inicio de la temporada implica que éste ha extinguido la relación laboral, generando la obligación de indemnizar por el despido incausado.

A partir de su contratación en la primer temporada, la ley asigna al trabajador los mismos derechos que otorga a los dependientes permanentes, y de prestación continua (Art. 97 LCT). Sin embargo, esa situación queda condicionada a las particularidades de este contrato, ya que no se devengará el salario durante el período de receso y la antigüedad se computa con relación al tiempo efectivamente trabajado (cf. art. 18 LCT). En igual sentido se considera, con relación a los beneficios

que no nacen como contraprestación del servicio sino en virtud de la solidaridad específica que informa al contrato de trabajo (vg. salarios por enfermedad inculpable) o de la genérica de los sistemas de seguridad social (asignaciones familiares, licencia por maternidad, etc.), cuyo goce debe entenderse limitado en el tiempo y en tanto coincida con el transcurso de la temporada.

Ahora bien, siendo que el principio general en materia de contrataciones es la continuidad del contrato de trabajo, teniendo en cuenta el mismo criterio que se utilizó en un caso de análogas características al presente (cf. CAT, Sala 4, “Guerra Raúl Roque vs. Verde y Sol SRL y otro s/Cobro de pesos”, Sent. N°233 del 23/10/2012), la carga de la prueba de la existencia de un contrato de temporada y de la discontinuidad de las prestaciones del trabajador recaía en cabeza de la parte empleadora (cf. art. 322 del CPCC supletorio).

En este contexto, cabe apreciar que ninguna de las firmas empleadoras acompañó el contrato celebrado con el actor al que hacen referencia.

Por su parte, la autenticidad de las resoluciones ministeriales agregadas a estos autos en virtud de las notificaciones recibidas por la SRL y la SH, e invocadas por las firmas empleadoras como justificación del vínculo temporal, no está comprobada, ya que el Ministerio de Desarrollo Social solo remitió certificadas las Resoluciones N°223 del 30/03/2021 y 239 del 09/04/2021 con respecto a las prestaciones a cargo de Nagle SRL -las que no tienen relación con el tiempo de vinculación entre las partes ya que al año 2021 sea por una u otra causa la relación ya estaba extinguida-, pero nada dijo con relación a las resoluciones 588/4 del 29/04/2014, 268/4 del 10/03/2014, 784/4 del 22/05/2013, 449/4 del 26/03/2014 y 366/4 del 17/04/2012 notificadas a Nagle SRL, así como respecto de la Resolución N°452/4 del 2/05/2012 notificada a Nagle SH. Sin perjuicio de ello, dichas resoluciones solamente serían un indicio de que a Nagle SRL entre los años 2012 y 2014y a Nagle SH en el año 2012, les fue adjudicada por la Secretaria de Estado de Articulación Territorial y Desarrollo Social Local del Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán la contratación del servicio de provisión de desayuno y/o merienda fortificada con BIOSEC, así como la distribución de yogurt probiótico y/o leche chocolatada en las distintas escuelas en la zona II del Gran San Miguel de Tucumán y departamentos de Lules y Famaillá.

Sumado a ello, reitero, al no estar dichas fotocopias certificadas por la autoridad emisora, no pueden tenerse por auténticas, como así tampoco puede tenerse por comprobado que la actividad que desarrollaba tanto la firma Nagle SRL como Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho era de carácter temporal como pretenden, ya que dicho servicio a favor del Estado puede no haber sido el único que prestaba en el establecimiento del Pje. Finley N°493 de ésta ciudad y no hay prueba alguna que acredite que fuera el único usuario del servicio que brindaba esa explotación de las demandadas. Así lo declaro.

En efecto, del informe de AFIP agregado el 24/06/2021 en el CPA N°2, surge declarada por parte de Nagle SRL las siguientes actividades: 1) Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos desde noviembre de 2013. 2) Elaboración de productos de panadería desde noviembre de 2013. 3) Servicios de gestión y logísticas para el transporte de mercadería desde julio del 2020. 4) Venta al por mayor de productos alimenticios desde junio del 2021. La misma información se repite en el CPD N°2, en el que AFIP en fecha 25/02/2022 además de informar el reflejo de datos de la SRL, añadió información sobre la SH, la que tiene como declarada la actividad de servicios de preparación de comidas para empresas y eventos desde noviembre de 2013 sin baja hasta la fecha del informe; venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas desde julio de 2001 con baja definitiva en octubre de 2011; provisión de comidas preparadas para empresas desde octubre de 2011 con baja definitiva en octubre de 2013; venta al por menor de pan y productos de panadería desde julio de 2001 hasta octubre de 2011; y venta al por mayor de artículos de ferretería desde junio de 2010 con baja definitiva en octubre de 2011.

Asimismo, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en fecha 18/11/2021 informó a tenor del ofrecimiento probatorio del CPD N°2 con relación a la habilitación de la Panificación “La Panerita”. De ese informe se desprende que por Resolución N°12504 del 09/02/2012 se habilitó ese local en el Pasaje Finley N°493 para el desarrollo de la actividad del rubro “Venta y Elaboración de Comidas en General, Postres, Sandwiches Fríos, Productos Panaderiles y Afines, Provisión de Comidas a Establecimientos Públicos y Privados, Servicios de Catering, Cámaras de Frío”. En ese mismo documento, la División de Impuestos Municipales (DIM) específicamente informó que el inicio de la actividad de la Panificación “La Panerita” fue el 01/02/2012 ejerciendo: *“Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos. Incluye catering, comida para hospital, etc.”. Elaboración de productos de panadería n.c.p. (No incluye la fabricación de sandwiches 561040) y con domicilio*

fiscal declarado en Carlos Finley 493". La Municipalidad además, acompañó la Resolución N°983 del 09/12/2014 en la que por el art. 1 se hace lugar a la habilitación solicitada por Nagle SRL del Anexo de Local ubicado en calle Congreso N°1182 de esta ciudad con casa central en Pje Finley N°493 para desarrollar la actividad de Elaboración y Venta de productos de Pan y Especialidades (Panadería).

De dicho informe no se puede inferir otra cosa que tanto en el local de calle Congreso 1182 como en el de Pje Finley N°493, donde el Sr. Chaile desarrolló su prestación para la SH como para la SRL, funcionaba la Panificación "La Panerita", puesto que en ambos se desarrolla la actividad de venta y elaboración de productos de panadería o al menos para eso fueron habilitados. Ergo, en el local de Pje. Finley, donde laboró el Sr. Chaile, no solo se efectuaba el servicio de provisión de desayunos y meriendas, en virtud del cual Nagle SRL alega la existencia de un contrato de trabajo de carácter temporal, sino que también funcionaba la panificación 'La Panerita' para la elaboración y venta de productos panadería.

A ello debe sumarse el hecho de que de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia en fecha 28/12/2011, surge que en el objeto social de dicha firma está involucrada no solo la provisión de todo tipo de comidas para empresas, estado nacional, provincial y cualquier otra entidad pública o privada, sino también la fabricación y venta de productos de panadería, según surge de la copia de aquella publicación informada por el Boletín Oficial el 05/11/2021 (CPD N°2).

En otras palabras, insisto en que no existe prueba alguna que permita interpretar que en el local del Pje. Finley N°493, donde según Nagle SRL y la SH el actor desarrolló su prestación laboral, la única actividad que se desenvuelve es la del servicio de provisión de desayunos y meriendas para escuelas públicas y en el período de marzo/abril a diciembre de cada año. De hecho, el Sr. Chaile sostuvo que en dicho domicilio funciona una panificación denominada "La Panerita" y, ni la SH ni la SRL han logrado desvirtuar esa posición produciendo, por ejemplo, un informe ambiental y vecinal del que surja que aquél local no se encuentra identificado con tal denominación al menos. De modo que ello me permite entender que aquél local funciona permanentemente y su actividad no se reduce a la provisión del complemento nutricional para las escuelas públicas, sino que también comprende la de panificación.

Determinado lo anterior, esto es que en el local de Pje Finley 493 funcionaba la panificación "La Panerita", debe valorarse además las testimoniales producidas ya que los testigos ofrecidos depusieron concordantemente que el Sr. Chaile trabajaba todo el año y no solamente durante la época en que se efectuaba la provisión de desayunos para las escuelas.

En el CPD N°3, en fecha 13/08/2021, declaró el Sr. Ramiro Fabián González. Al ser consultado a tenor del cuestionario ofrecido en fecha 31/10/2017 dijo ser cliente tanto de Nagle SRL como del Sr. Chaile, y saber que los Sres. Nagle son los dueños de panificación La Panerita porque la persona que les vendió el terreno -se entiende que el de Pje. Finley N°493- es también cliente suyo. Aseguró que conocía al Sr Chaile del barrio, porque trabajaba en 'LaPanerita' y manifestó saber esta circunstancia porque al frente de su casa está el galpón, según expresó. A tenor de las preguntas 7 y 9 reformuladas por proveído del 26/05/2021 afirmó que 'La Panerita', según creía, funcionaba durante todo el año. Aseguró además ver al Sr. Chaile trabajar todo el año. Al ser preguntado sobre cuánto tiempo trabajó el Sr. Chaile dijo, a modo de aproximación, *"desde el año 2000"* y al formularse una aclaratoria manifestó que lo sabía porque *"en realidad siempre trabajó en el tema de la política con Nagle pero en ese tiempo abrieron La Panerita los desayunos"*.

En fecha 13/08/2021 prestó declaración en idéntico cuaderno la Sra. Mirta Artenia Correa. Dijo conocer al Sr. Chaile porque guardaba la camioneta en su casa cuando trabajaba para Nagle. A la repregunta n°1 expresó que el Sr. Chaile era el único que podía meter los vehículos, no así el resto de los empleados. Al ser consultada a tenor de la pregunta n°7 sobre los meses del año en que funcionaba La Panerita, manifestó no saberlo, pero a la pregunta n°9 sobre los meses en que trabajaba el Sr. Chaile, dijo que todo el año trabajaban los dueños y los empleados -según se infiere de la aclaratoria a esa respuesta-.

Eduardo Augusto Lobo también prestó declaración en fecha 13/08/2021 a tenor del cuestionario de fecha 10/06/2019. Afirmó que Chaile trabajaba en el depósito de Ernesto Nagle, ubicado en Eugenio Mendez y Finley justo en la esquina, que colinda con su propiedad. Indicó que él vive hace aproximadamente 40 años en el barrio y aproximadamente en el 2000 entró a laborar el Sr. Chaile. Aseguró que él veía que era el Sr. Chaile quien dirigía a todos los empleados y les daba las instrucciones a la mayoría. Expuso frente a las preguntas n°10 y 11 que veía trabajar al Sr. Chaile el

año entero de lunes a lunes.

A tenor del mismo cuestionario y en idéntico cuaderno, en fecha 13/08/2021 depuso el Sr. Javier Gerardo Santillán. Dijo ser amigo tanto del Sr. Ernesto Nagle como de Chaile, según se infiere de la alocución “de los dos” que utilizó. Manifestó además, haber trabajado para Ernesto Nagle y haber sido compañero de Chaile mucho tiempo. Al ser consultado sobre la fecha en la que empezó a trabajar el Sr. Chaile, respondió: *“Cuando yo entré a trabajar él ya estaba trabajando para Ernesto Nagle, en tiempo de política ya trabajaba Chaile con ellos, y yo entré a trabajar en el complemento, y él ya estaba de encargado en el complemento; mire yo le calculo en el 2000, yo entré en el 2002, 2003 y él ya estaba trabajando ahí, ya estaba con el cargo de encargado”*. En la aclaratoria señaló a Ernesto Nagle como el dueño de La Panerita. Sostuvo que Chaile era encargado general, controlaba la mercadería, controlaba el personal, y entraba antes que él a las 4:30 y luego salía con posterioridad a su horario de salida que era de 6 o 7 de la tarde. Dijo haberlo visto laborar a veces hasta las 10, 12 de la noche. Ante las preguntas 10 y 11 aseguró que trabajaban el año completo y de lunes a viernes, y en el caso del Sr. Chaile, puntualizó que a él *“por ahí los sábados y domingos lo llamaban para preparar la mercadería para repartir en la escuela”*.

En fecha 17/08/2021 en el mismo cuaderno de prueba testimonial a tenor del cuestionario ofrecido el 31/10/2017, prestó declaración Lucía Elizabeth Brito. Manifestó conocer a Ernesto Nagle y a Chaile del barrio. Aseguró que la panificación La Panerita funcionaba todo el año y que ella veía al Sr. Chaile trabajar todos los días. Ante las repreguntas n°1 y 2 sostuvo que vive a diez cuadras del Sr. Chaile y negó haber compartido alguna reunión familiar con él o sus hijos.

Todos los testigos antes mencionados fueron tachados por la letrada María Elena Aguirre en fecha 25/08/2021, a excepción del Sr. González.

Respecto de la Sra. Brito interpuso tacha en su persona por estar casada con un hermano de la “mujer” -sic- del Sr. Chaile y haber vivido mucho tiempo bajo el mismo techo que aquel. En prueba de su posición acompañó una fotografía en donde presuntamente se ve a Brito abrazar a Julián y Andrés Chaile, hijos del Sr. Claudio Roberto Chaile, según adujo. Pidió se tenga presente que el domicilio denunciado por Chaile en la audiencia de reconocimiento del CPA N°1 es el sito en calle Luis Agote 539 de esta ciudad, el que coincide con el domicilio del DNI de Andrés Chaile, sin perjuicio del domicilio disímil que denuncian tanto en las demandas como en los poderes *ad litem*. Acompañó fotocopia del DNI y de los poderes a los que refirió.

Con relación al Sr. Santillán, manifestó que existe una incongruencia entre el tiempo que dice haber prestado servicios para los Nagle y el tiempo en que le Sr. Chaile efectivamente prestó servicios, porque el testigo comenzó a prestar servicios para la SH en abril de 2008 hasta noviembre del 2009 en que renunció. Concluyó que no puede asegurar el testigo que Chaile prestó servicios antes y después de esas fechas y mucho menos que el Sr. Chaile prestó servicios para Nagle SRL porque esta se constituyó en 2012. En prueba de su planteo, acompañó constancia de alta y baja de AFIP respecto del testigo.

En relación al Sr. Lobo introdujo también tacha en su persona bajo el argumento de que, si bien declaró no tener enemistad con los Nagle, dicha manifestación no es cierta puesto que en reiteradas oportunidades el testigo se quejó por el ruido de las camionetas y ello ocasionó un distanciamiento entre vecinos de toda la vida. Respecto de esa conclusión no ofreció prueba alguna.

Finalmente, con relación a la Sra. Correa interpuso tacha en sus dichos. Adujo que su declaración se contradice con la efectuada en el juicio “Chaile Julián c/Nagle SRL s/cobro de pesos” (Expte N°1338/17), radicado en el Juzgado del Trabajo de la V° Nominación, en donde afirmó los mismos hechos que declara en estos rubros, pero referidos a uno de los hijos de Chaile, además de que los automóviles de la empresa no eran guardados en su casa como afirma ante la pregunta n°6. Ofreció como prueba los testimonios de los Sres. Castillo y Cabrera quienes, según su posición, tenían a su cargo el manejo de los vehículos en el año 2016.

El letrado Fernández, contestó la tacha interpuesta en fecha 01/10/2021.

Con relación a lo planteado contra la testigo Brito, adujo que no solo no se acreditó el vínculo con el Sr. Chaile, sino que, además, en el caso de que ello fuera cierto, dicha vinculación no es un vínculo de parentesco ni de afinidad conforme el art. 365 del CPCC. Además, arguyó en su defensa que no le acompañaron en el traslado de la tacha la foto que agregó la incidentista.

Con relación al Sr. Santillán, aseguró que no acompañaron tampoco en el traslado la documentación agregada como prueba de la tacha. Por otro lado, señaló que la incongruencia temporal que manifiesta la incidentista existe no está prevista en el art. 365 del CPCC ni en el art. 374 inc. 2, 3 y 4. Puntualizó que se trata de una tacha en los dichos, no en la persona del testigo y, como tal, no es susceptible de probanza.

Respecto de la tacha planteada contra el testimonio del Sr. Correa, arguyó que la prueba sobre la propiedad de los automotores escapa al objeto de este juicio y que la justificación esgrimida es una nueva especulación argumentativa de la incidentista.

Finalmente, con relación a la tacha contra el testigo Lobo, simplemente señaló que no existe prueba de la enemistad que menciona la incidentista.

Producida la prueba ofrecida en el incidente de tacha, me encuentro en condiciones de rechazar el planteo interpuesto por la letrada Aguirre en todos sus términos.

Ello, puntualmente, por los siguientes motivos: a) Por la descripción de la incidentista, la Sra. Brito estaría casada con el cuñado del Sr. Chaile, situación que no configura un vínculo de afinidad entre ellos, conforme las previsiones del art. 365 del ex CPCC supletorio. Tampoco existe prueba de la real convivencia entre ellos, así como de que Julián y Andrés Chaile sean hijos del Sr. Claudio Roberto Chaile. b) Si bien la fecha de ingreso declarada por el Sr. Santillán es anterior incluso a la denunciada por el Sr. Chaile, véase que sencillamente es anterior a la que Nagle SRL denuncia como inicio de la relación laboral. Además, teniendo en cuenta que transcurrieron muchos años desde los hechos sobre los cuales testifica el testigo y la fecha de su declaración, no se puede exigir absoluta precisión a la hora de brindar datos tales como fechas, incluso el testigo hace un cálculo estimativo. Por lo demás, no denota ningún tipo de incongruencia que me conduzca a desechar de plano su declaración. c) Los testigos ofrecidos en apoyo de la tacha interpuesta contra la Sra. Correa, declararon haber trabajado para Nagle SRL y haber guardado los vehículos de la SH entre el año 2000 y 2011 en la calle Berutti al 100 y los de la SRL entre 2012 y 2017 en el Pje Finley y Eugenio Méndez. Pero especialmente el testigo Pedro Ezequiel Castillo dijo que en el corto plazo de una semana se los guardó en la casa de la Sra. Correa en la calle Agote, sin especificar en qué año. De allí se infiere que el relato de la Sra. Correa no es inverosímil, dado que pudo haber declarado en base a lo que vivenció esa semana e incluso en ese momento pudo ser el Sr. Chaile quien se haya encargado de guardar los vehículos de forma excepcional y generar en aquella la creencia de que él era el encargado de esa tarea en forma permanente. d) En cuanto a la tacha del Sr. Lobo, coincido con el letrado Fernández, en que no existe prueba alguna respecto de la enemistad que denuncia la incidentista.

Así pues entonces, a la luz del principio de primacía de la realidad que impera en materia laboral y del plexo probatorio de autos, no se encuentra acreditado por ningún medio de prueba, las razones objetivas que justifiquen el empleo de la modalidad contractual de temporada durante el período marzo a diciembre de cada año. En efecto, incluso si así lo hubieran agregado, la simple circunstancia de que se redacte un contrato por escrito, fijando una necesidad específica de la empresa y un período a cubrir, no es suficiente para tipificar un contrato de trabajo como de temporada, sino que es preciso que se demuestren las razones objetivas que llevaron a recurrir a este tipo de contratación, ya que lo contrario implicaría crear artificialmente un medio de eludir el principio consagrado en el art. 90 de la LCT y también el art. 10 de dicha ley (cf. CNAT, Sala VIIa., "Blanco, Alfredo Rodolfo c. SEE S.R.L.", sent. N° 4004 del 28/02/1994).

Conforme lo anteriormente desarrollado, insisto en que la prueba de la existencia de un contrato de temporada y de sus características típicas recaía en cabeza de la parte empleadora que la invocó. Por lo que, en estos contratos, se debe acreditar la discontinuidad de las prestaciones, la alternancia entre periodos de actividad y receso y, la naturaleza de la actividad que justifica esa modalidad de prestación y da origen a un contrato de temporada, como causal objetiva, es la que origina el contrato de temporada..

En el caso que nos ocupa, tengo por acreditado con las testimoniales producidas que el Sr. Chaile prestaba sus servicios en el local de Pje. Finley N°493 de esta ciudad, durante todo el año y no solo en el período que corría de marzo/abril a diciembre, por lo que la vinculación con su empleador era permanente. Además, partiendo de los informes registrales antes referenciados (AFIP - Dirección de Personas Jurídicas - Municipalidad de San Miguel de Tucumán), y no habiendo acreditado las firmas demandadas que en aquél establecimiento se desarrollaba en forma exclusiva la provisión del complemento nutricional para las escuelas públicas, tengo por cierto que allí también se prestaba el

servicio de panificación, actividad respecto de la cual no se comprobó que su naturaleza justifique la contratación de trabajadores por temporada.

Por lo expuesto, corresponde determinar que **existió entre las partes una relación laboral de carácter permanente y continua y no de temporada como expusieron la SH y la SRL**. Así lo declaro.

Fecha de ingreso

El Sr. Chaile sostuvo que ingresó a laborar para la SH en fecha 01/03/2004 y que luego pasó a prestar servicios para la SRL a partir del **01/12/2011** cuando esta se constituyó. La SRL adujo sencillamente que el actor comenzó a trabajar para dicha firma cuando esta se constituyó en el año 2012, específicamente para la provisión de desayunos en el Pje. Finley 493 y, acotó, que no lo hizo para la panificación, bajo el argumento de que esa actividad -que calificó de secundaria- recién principió en 2013 y fue desarrollada primero en calle Congreso N°1182 y luego en Los Vallistos.

En lo atinente a este punto, sin perjuicio de que la SRL no dio su expresa versión respecto de la fecha de inicio de la relación laboral, y correspondería en principio hacer efectivo el apercibimiento del art. 60 del CPL, lo cierto es que de acuerdo con lo ya sentado por la jurisprudencia local (cf. CAT Sala 4, sent. n° 21 del 22/05/20; CAT, Sala 5, sent. n° 31 del 27/05/20; CAT Sala 2, sent. n° del 29/12/16, entre otras), para acreditar la real fecha de ingreso no basta la mera afirmación del trabajador, sino que es necesaria una prueba positiva y terminante que aporte dicho dato.

Entre la prueba documental, obra la documentación prevista por el art. 80 de la LCT y los recibos de sueldo extendidos por la SRL a favor del Sr. Chaile, de los que surgen fechas totalmente disímiles como inicio de la relación laboral. Así, en la certificación de servicios y remuneraciones (fs. 12/14) acompañada por la SRL, se detalló como fecha de ingreso el **23/02/2012**; en el certificado de trabajo (fs. 15/18) se detallan aportes desde el mes de **marzo de 2012**; y en los recibos de sueldo los que se tienen por reconocidos frente a la falta de negativa expresa por parte de Nagle SRL en su responde (cf. art. 88 CPL)-se registró como tal el **01/03/2012** según surge de los agregados de fs. 133/147, salvo en los agregados a fs. 128/132 en los que se consignó como fecha de ingreso el **21/03/2012**.

Por otra parte, contamos con el informe de AFIP de fecha 25/02/2022 (CPD N°2) en el que se registra como fecha de inicio de la relación laboral a favor de la SRL, el 23/02/2012, detallando como modalidad de contrato "Puesto Nuevo art. 16 Ley 26476" con categoría A, Maestranza y Servicios y, fecha de finalización el 28/12/2012 por voluntad concurrente de las partes. Con posterioridad, la SRL declara, como se puede apreciar en el mismo informe, como fecha de inicio el 01/03/2013 por contrato a tiempo parcial con idéntica categoría a la que venía declarando y fecha de finalización el 31/12/2013 por voluntad concurrente de las partes. A posteriori, una nueva alta con fecha de inicio el 17/03/2014 bajo la modalidad de trabajo de temporada, con idéntica categoría y finalización el 31/12/2014 por voluntad concurrente de las partes. Otra alta se registra en fecha 23/03/2015 hasta el 30/12/2015 con iguales características que la anterior en cuanto a la modalidad de contrato y la causa de finalización.

En el dictamen pericial contable presentado por la CPN Marcela Paola López el 6/05/2022 (CPD N°6), en el punto n°16, advierte que según constancia de inscripción de AFIP, se registra además otra alta en fecha 28/03/2016 y finalización el 16/12/2016, sin embargo, dicha registración no surge de ninguno de los informes de aquella entidad agregados a la causa.

Además, no se pueden soslayar las declaraciones testimoniales descriptas en el acápite que antecede en las cuales se ubica al Sr. Chaile laborando en el local de Pje. Finley N°493 de esta ciudad, desde el año 2000, esto es, mucho antes de la fecha que declara aquél como ingreso a la SRL, e incluso a la SH.

De las pruebas relevadas hasta aquí, no existe ninguna que en forma contundente me permita inferir cuál fue la real fecha de ingreso del Sr. Chaile como trabajador de la SRL.

Así pues entonces, resulta relevante el hecho de que en rigor de verdad, la SRL no dio su versión al respecto, simplemente hizo mención a que ingresó para ella al tiempo de su constitución. Si tenemos en cuenta esta afirmación y la ficha remitida por la Dirección de Personas Jurídicas el 12/11/2021 (CPD N°2), más su publicación en el Boletín Oficial (conforme informe del 5/11/2021 del CPD N°2), informes estos que no fueron impugnados por ninguna de las partes, se puede aseverar

que Nagle SRL se constituyó en fecha 01/12/2011, es decir, en la misma fecha que declara el trabajador haber iniciado la relación a favor de esa firma.

Sumado a ello, no es menos importante tener en cuenta que Nagle SRL no cumplió con la exhibición del Libro previsto por el art. 52 de la LCT según fue solicitado en el CPD N°5, por lo que cabe hacer efectivo el apercibimiento de los arts. 61 y 91 del CPL y tener por cierto lo manifestado por el Sr. Chaile, con respecto a la fecha de ingreso para la SRL (cf. CSJT, "Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos", sent. n° 273 de fecha 14/04/2005).

En consecuencia, cabe establecer que la fecha de ingreso del Sr. Chaile a la SRL fue el día **01/12/2011**. Así lo declaro.

Encuadramiento convencional

Otra de las cuestiones controvertidas entre las partes, resulta ser el convenio colectivo aplicable. El Sr. Chaile adujo que conforme a sus tareas le correspondía ser encuadrado dentro del CCT N°479/06 en la categoría 'Encargado' (5) Categoría IV, mientras que tanto la SRL como la SH alegaron que estaba correctamente encuadrado en el marco del CCT N°130/75 como Maestranza. El Sr. Chaile advirtió además que la actividad comercial de Nagle SRL consistía en la provisión de todo tipo de comidas para eventos y empresas, Estado Provincial, Nacional y cualquier entidad pública o privada, ventas por mayor y menor de comestibles y bebidas en general y de artículos de ferretería, pinturería, cerramientos y corralón, fabricación y venta de productos de panadería y de helados, servicios relacionados con la construcción y servicios de mantenimiento e higiene, limpieza parquización.

Al respecto cabe destacar que, en el derecho argentino, las convenciones colectivas de trabajo producen efectos genéricos, obligatorios para todos los empleadores y trabajadores de la actividad, oficio o categoría y empresa. La característica distintiva de este tipo de producción normativa es que la misma se hace a través de un sistema de representación del sector de trabajadores y del sector empresario que -por disposición de la ley y una vez que la misma sortea el proceso de homologación ministerial- se torna obligatoria para todos aquellos cuya representación alcance.

En igual dirección, **la determinación de un convenio colectivo aplicable a una situación de trabajo individual depende de la actividad principal desarrollada por la empleadora y de la representatividad de ésta en dicho convenio por su actividad, a través de las cámaras, centros y otras entidades representativas de sus intereses**. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia local ha dicho (Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, autos: "Mirabella Claudia Karina vs. Citytech S.A. y otra s/ Cobro de pesos", sent. n° 1023/2015, del 02/10/15) que se debe acreditar que la actividad de la empresa empleadora era la correspondiente al convenio colectivo que invoca el trabajador como la representatividad de la accionada en ese convenio, siendo indiferente para su aplicación que el reclamante haya cumplido las tareas previstas en la convención (cf. CSJT, "Córdoba, Ramón Antonio vs. Proser S.R.L. s/ Despido", sentencia N° 553 del 11/8/2004), y que "el alcance personal de las convenciones colectivas de trabajo se basa en una suerte de 'representación objetiva', que hace referencia a la actividad empresarial; de manera que, sobre la base de la actividad empresarial acreditada en cada caso concreto, debe analizarse si la empleadora estuvo representada en la concertación del convenio colectivo, como exigencia para su acatamiento y su aplicación en el caso puntual (cfr. Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2007, Tomo VIII, "Relaciones Colectivas de Trabajo", págs. 367 a 374).

Incluso, se sostiene que para fijar el ámbito de aplicación de un convenio colectivo no basta verificar la representación que al concertar este hubiera tenido el sector gremial, sino que también debe analizarse la representación de la parte empresarial, ya que la extensión del ámbito de aplicación del convenio surge de la concordancia entre las representaciones que legítimamente pueden atribuirse las partes que lo celebran (cfr. Rubio, Valentín, "Convenciones Colectivas de Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2001, pág. 191 y 192)" (CSJT, "Jiménez, Mario Salvador vs. Falivene Constructora S.R.L. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 81 del 02/3/2012), y lo que conoce como la 'primacía de la convención competente', lo que depende de 'clarificar la representación de las partes, gremial y empresarial, según la personería gremial otorgada y la representación concedida a cada una de ellas'.

En este orden de ideas, cabe señalar -repito- que la determinación de un convenio colectivo -aplicable a una situación de trabajo individual- depende de la actividad principal desarrollada por la

empleadora y de la representatividad de ésta en dicho convenio, por su actividad a través de las cámaras, centros y otras entidades representativas de sus intereses.

Así pues entonces, Nagle SRL en el libelo inicial del proceso de consignación de documentación sostuvo que es un establecimiento especialmente dedicado al Servicio de Provisión de Desayuno y/o Merienda fortificada con BIOSEC y distribución de yogurt y/o leche chocolatada pro biótica en distintas escuelas de la provincia por varios meses. Al contestar la demanda del proceso de cobro de pesos iniciado por el Sr. Chaile, completó esta idea y adujo que Nagle SRL es una sociedad constituida desde el año 2012 e inscripta en dos actividades: La principal, servicios de preparación de comidas para empresas y eventos, la cual se desarrolla en el Pje. Finley N°493 de esta ciudad; la secundaria -recién en el año 2013-, elaboración de productos de panadería, que se realizó primero en calle Congreso N°1182 y luego en Los Vallistos.

En el marco de las pruebas producidas en la causa, del informe de AFIP agregado el 24/06/2021 en el CPA N°2, surge declarada por parte de Nagle SRL las siguientes actividades: 1) Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos. 2) Elaboración de productos de panadería. 3) Servicios de gestión y logísticas para el transporte de mercadería. 4) Venta al por mayor de productos alimenticios. La CPN Marcela Paola López, en su dictamen pericial del 6/05/2022 (CPD N°6), a partir de la Constancia de Inscripción en AFIP, determinó que la actividad principal declarada por Nagle SRL es la mencionada en primer término.

Ahora bien, el CCT N°479/06 (alegado por Chaile) en su art. 6 determina de forma enunciativa cuáles son los establecimientos que quedan comprendidos en esa normativa y los clasifica en distintas categorías conforme lo dispuesto en el art. 18. De allí que, de acuerdo a lo manifestado por el sr. Chaile, se puede inferir que la categoría de establecimiento que refiere es la IV° que involucra “Hoteles, moteles, hosterías y otros establecimientos integrales de alojamiento, categoría cuatro estrellas. Restaurantes, Munich, cervecerías, casas mixtas, categoría A Servicios de catering y afines categoría A. Otros negocios gastronómicos categoría A”.

De los antes mencionados, la actividad principal declarada por Nagle SRL, esto es, servicios de preparación de comidas para empresas y eventos, podría ser asimilada a la de provisión de desayunos y meriendas para escuelas públicas en la que laboraba el Sr. Chaile, más no se condice con ninguna de las actividades mencionadas en el citado art. 18 del convenio invocado por el trabajador. Sin embargo, podría encontrarse una similitud, con el ‘servicio de catering y afines’. En efecto, según el diccionario de la Real Academia Española, el término cáterin (del inglés catering) refiere? al “servicio de alimentación institucional o alimentación colectiva? que provee una cantidad determinada de comida y bebida en fiestas, eventos y presentaciones de diversa índole” y también a un “contrato atípico por el cual una de las partes se compromete a suministrar a la otra, por un período y precio determinados, la comida destinada a un colectivo de personas de cuya atención está encargada la parte que demanda el servicio”.

Teniendo en cuenta la última definición citada, el servicio que brindaba tanto la SH como Nagle SRL podría ser considerado como un servicio de catering. En virtud de ello, considero que esta actividad sí está incluida en el CCT N°479/06 invocado por el Sr. Chaile y, por lo mismo, resultan aplicables sus disposiciones a la relación laboral desarrollada con las firmas accionadas en el proceso de cobro de pesos. Así lo declaro.

Tareas y Categoría profesional

El Sr. Chaile describió que sus tareas consistían en la supervisión de la elaboración y embalaje de alimentos, además dijo que efectuaba las compras a la razón social demandada, supervisaba la carga y descarga de camiones, efectuaba el control de la entrada y salida de vehículos y también, hacía de chofer cuando alguno se ausentaba en la prestación del servicio. En función de ello, señaló que debió ser registrado bajo la categoría de “Encargado (5)” del CCT N°479/06. Nagle SRL, por su parte, aseguró que el Sr. Chaile se encargaba de cargar y descargar los menús para las escuelas y, eventualmente, de repartirlos. Así, sostuvo que estaba correctamente registrado como “Maestranza” según lo dispuesto por el CCT N°130/75.

Cabe acotar que interpreto que la referencia efectuada por el actor al n°5, acotada respecto de la categoría que invoca, hace alusión al nivel profesional n°5 según las previsiones del art. 18 del CCT N°479/06.

Así pues entonces, determinado en forma previa -según se trató en el párrafo precedente- que el convenio colectivo aplicable es el N°479/06, procede analizar si las tareas que el actor denuncia que realizó, se encuentran acreditadas y encuadran en la categoría que reclama, o bien, si hubiera sido correcto registrarlo en otra diferente, pero siempre teniendo en cuenta lo dispuesto por el convenio citado.

Ahora bien, no se puede soslayar que las partes controvierten respecto de las tareas que desarrollaba el Sr. Chaile. En efecto, una cosa es cargar y descargar los vehículos de reparto e incluso conducirlos, y otra diferente es supervisar a quienes desarrollan esas funciones, así como controlar la salida y entrada de los vehículos, supervisar la elaboración y embalaje de los alimentos que se cargan en ellos, y efectuar las compras para su producción.

En este aspecto, con el objeto de determinar cuáles eran en realidad las tareas que desarrollaba el Sr. Chaile a favor de la SRL, cabe precisar que, conforme lo dispuesto por el art. 322 del CPCC (supletorio al fuero), la carga de la prueba recaía sobre aquel, quien debió acreditar que desarrolló las tareas que alegó en su escrito de demanda en el proceso de cobro de pesos y en el responde de la consignación de documentación y durante el intercambio epistolar con su empleador.

En la prueba confesional producida en el CPA N°4, en fecha 05/08/2021, a tenor de la posición n°2, el Sr. Chaile expuso que no era cierto que haya desempeñado tareas de maestranza para la SRL, sino que su cargo era el de encargado de escuelas y de 'La Panerita', además insistió en que era chofer y *"hacía lo que faltaba en la empresa"*.

De los testimonios producidos en el CPD N°3, el del Sr. Lobo es preciso al decir que veía al Sr. Chaile que dirigía a todos los empleados y les daba instrucciones. Santillán coincidió en que el Sr. Chaile era el encargado de controlar todo, la mercadería, que la mercadería salga bien para las escuelas, hacía las compras de los insumos que necesitaban, controlaba el personal.

En contraposición a ello, los testigos ofrecidos en el CPA N°3 por Nagle SRL (Walter Alejandro Jesús Castillo y Rodrigo Melian) -quienes declararon en fecha 11/08/2021 trabajar para Nagle SRL y haber sido compañeros de Chaile entre los años 2012 y 2015-, coincidieron en señalar que el Sr. Chaile era personal de maestranza. Melian agregó en su respuesta a la pregunta n°3: *"El estaba en limpieza"*. Sin embargo, pese a que ninguno de estos testigos fue objeto de tacha, como dijimos al principio de este apartado, ninguna de las partes invocó que el Sr. Chaile haya desarrollado tareas de limpieza. Es más, las firmas demandadas en sus respuestas al encuadrar al Sr. Chaile como personal de maestranza, citan el art. 5 inc. a) del CCT N°130/75 por ellas invocado, y subrayan los siguientes términos: ayudantes de reparto, repartidores domiciliarios de mercadería sin conducción de vehículo automotor, carga y descarga. Luego, insisten en que el puesto de trabajo del Sr. Chaile era el de cargar y descargar los menús para las escuelas y eventualmente repartirlos. En otras palabras, nunca mencionan que las tareas de limpieza estaban incluidas entre sus funciones, por lo que lo mencionado por el testigo Melian, en ese sentido, pierde virtualidad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, debe advertirse que los testigos Melian y Castillo, habiendo declarado que fueron compañeros del Sr. Chaile, no ofrecieron una descripción detallada de las tareas que vieron realizar a aquél como fundamento de la categorización laboral que esgrimen detentaba, así como tampoco fueron consultados por las funciones que ellos mismos desempeñaban. Por lo mismo, considero que el testimonio del Sr. Santillán, quien también fue compañero del Sr. Chaile, pero además su subordinado -según se puede inferir de sus respuestas a las preguntas n°3, 5 y 6-, resulta más completo y convincente que los antes mencionados, ya que ofrece una descripción más circunstanciada de las funciones cumplidas por el trabajador. Así, dijo concretamente: *"La tarea de él era como encargado, de controlar todo, la mercadería, que la mercadería salga bien para la escuela, hacía las compras de los insumos que necesitábamos, y lo sé porque trabajaba ahí con ellos"* (respuesta a la pregunta n°6); *"Controlaba la mercadería, controlaba el personalencargado general era él"* (respuesta a la pregunta 8), todo lo cual se compadece con la versión del Sr. Chaile acerca de las tareas desarrolladas. Además, conforme se dijo más arriba, la tacha contra este testigo, no puede ser admitida, no solo porque no se logró acreditar que la fecha de ingreso que denunció no fuera verídica, sino porque además la prueba acompañada al incidente de tacha no se adjuntó en el traslado efectuado.

A mayor abundamiento, véase que ninguno de los testigos, ni siquiera los ofrecidos por la parte empleadora, mencionan entre las funciones del Sr. Chaile, las de carga y descarga de los menús, según lo que fue afirmado por aquella.

En su mérito, considero que el Sr. Chaile ha logrado acreditar que en verdad realizaba **tareas de supervisión en general y en forma principal**. Circunscripto lo anterior, remitiéndonos al convenio colectivo aplicable, tareas de este tipo no están previstas como una categoría autónoma y diferenciada denominada “Encargado” como se invoca en el libelo inicial. Así, se describe por ejemplo, al ‘Toilletero’ como “el encargado del cuidado de los Toilettes en los establecimientos Hoteleros Gastronómicos, sean propietarios y/o concesionarios”, al ‘Encargado de coche comedor’ como “la persona que tiene a su cargo al personal de brigada, la compra-venta, salida y existencia de mercaderías en general, contabiliza las ventas del comedor de los mozos de primera y segunda”, etc.

Sin embargo, considerando no solo la versión del Sr. Chaile en su demanda por cobro de pesos y en la confesional producida -en cuanto dice que era encargado de escuelas y de ‘La Panerita’, y *“hacía lo que faltaba en la empresa”*-, sino también la del testigo Santillán -en cuanto adujo que era una especie de encargado general porque **controlaba la mercadería, el personal, compraba los insumos**, etc.-, estimo justo encuadrar al Sr. Chaile en la categoría de “Empleado Principal”, el que según el art. 8 CCT N°479/06, es el responsable de cumplir y/o hacer cumplir funciones determinadas bajo su responsabilidad (cuentas corrientes, costos y control, **compras**, tesorería, **ventas**, depósito de gambuzas, cajeros principales, **personal**, procesamiento de datos y **actividades similares**). Esta categoría se ubica dentro del nivel profesional n°6.

Por último, debo decir que, con respecto a la categoría del establecimiento, si bien el Sr. Chaile no brindó mayores precisiones acerca de la invocada en su demanda, no siendo la ‘Panificación La Panerita’ un establecimiento de alojamiento integral ni uno residencial, corresponde incluirla dentro de los establecimientos de tipo gastronómicos (C) -según art. 10 del CCT N°479/06- y en atención a la actividad principal señalada *ut supra* (‘servicio de catering’), cabe encuadrar al trabajador dentro de la categoría II de establecimiento que comprende según las previsiones del art. 18, los servicios de catering y afines categoría C.

Por lo expuesto, resulta adecuado definir que el Sr. Chaile debió ser categorizado como ‘**Empleado Principal**’, **Nivel Profesional 6, Categoría de Establecimiento II**. Así lo declaro.

Jornada laboral

Con respecto a este extremo de la relación laboral, Chaile sostuvo que laboraba de lunes a domingos de 6 a 20 h y Nagle SRL, no ofreció su versión al respecto.

Considero que el déficit de fundamentación incurrida por Nagle SRL constituye un incumplimiento de la carga procesal del art. 60 del CPL, según la cual, al contestar la demanda por cobro de pesos debía proporcionar una versión adecuada de los hechos. En efecto, en el marco de un litigio, no basta la mera negativa de todos los hechos y de las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte actora, sino que el demandado debe abonar su versión, de manera clara y precisa, explicando cuál es el fundamento de la sinrazón de las pretensiones expuestas en la demanda y suministrar al sentenciante los antecedentes de su conocimiento y elementos en su poder. Puntualmente es claro que, tratándose de la parte empleadora, en ejercicio de sus potestades de organización establecía los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas (art. 67 de la LCT), es decir, se encontraba en condiciones de indicar con detalle y precisión de qué modo el Sr. Chaile cumplía la labor encomendada.

Frente a esta situación se genera una presunción favorable al Sr. Chaile sobre la jornada denunciada en el libelo inicial del proceso de cobro de pesos, presunción que admite prueba en contrario, por lo que se torna necesario evaluar si existen elementos que desvirtúen la consecuencia legal (cfr. criterio sostenido por la CSJT, sentencia nro. 330 del 20/04/2006 entre otros). Sin embargo, es necesario aclarar que esta presunción solo resulta aplicable para establecer los extremos normales de la relación laboral y no los extraordinarios. Ello por cuanto, así como la demostración de una relación laboral no registrada, la percepción de remuneraciones “en negro”, o la fecha de ingreso anterior a la registrada, requieren de prueba asertiva -por ser condiciones laborales anormales- cabe la aplicación analógica de este criterio ante la necesidad de demostración del cumplimiento de jornada extraordinaria de labor (CSJT, “López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos SH s/ despido-ordinario”, Sent. N°975 del 14/12/2011), como ocurre en el caso traído a estudio.

Por su parte, es oportuno señalar que el CCT N°479/06 aplicable a la actividad del trabajador, dispone en su art. 37 -respecto al cumplimiento de la jornada de trabajo- que se fija en 8 horas

diarias o 48 horas semanales -en coincidencia con lo previsto por la Ley N°11554-. Así también, el art. 38 de igual cuerpo normativo, establece que dadas las características de la actividad hotelera gastronómica, los trabajadores comprendidos en aquella actividad quedan amparados en el principio de excepción dispuesto por los arts. 203 y 204 de la LCT. A tales efectos establece en su parte pertinente que: “El descanso semanal se otorgará dentro del sistema establecido por el empleador pudiendo coincidir o no con sábado o domingo. Todos los trabajadores que presten servicios en sábados, domingos o ambos, por estar comprendidos dentro de las excepciones a la prohibición, gozaran de un descanso semanal compensatorio que asegure un descanso mínimo y continuado de treinta y seis horas. En tal sentido, las horas trabajadas desde las trece horas del sábado hasta las veinticuatro horas del domingo serán consideradas horas normales. La interrupción de la actividad en las condiciones fijadas precedentemente implicará el otorgamiento del descanso semanal obligatorio, aunque este no coincidiera con día sábado o domingo”.

Así pues entonces, sin perjuicio de las posiciones de las partes, el Sr. Lobo sostuvo que veía ingresar a Chaile todos los días a las 5:45 y salir entre las 20 y las 21 hs. La Sra. Correa adujo que dejaban los vehículos a las 5 y los retiraban a las 8 o 9 de la noche. Santillán explicó que Chaile como encargado entraba a las 4:30 de la mañana y se desocupaba después de las 6 o 7 de la tarde en que ellos salían y que lo vio a veces hasta las 10, 12 de la noche. Aseguró que laboraba de lunes a domingos. Brito no pudo precisar horarios, aunque dijo que lo veía laborar todos los días.

Como se puede apreciar, las declaraciones no aportan una versión precisa y que coincida exactamente con lo señalado por el actor y si bien es cierto que todos alegan haber visto al Sr. Chaile trabajar todos los días, no se puede soslayar la respuesta del Sr. Santillán frente a la pregunta n°11 del cuestionario propuesto el 10/06/2019, quien aseguró que todos trabajaban de lunes a viernes, pero respecto del Sr. Chaile, puntualizó que a él *“por ahí los sábados y domingos lo llamaban para preparar la mercadería para repartir en la escuela”*. La alocución ‘por ahí’, me permite inferir que el trabajo de los fines de semana no era habitual, sino que se realizaba en ocasiones.

Ahora bien, a partir del testimonio del Sr. Santillán surge acreditado que el actor laboraba habitualmente de lunes a viernes, y si bien su declaración no sería, en principio, precisa para demostrar las horas extras efectuadas en esos días a la luz de las exigencias establecidas por la jurisprudencia citada más arriba, lo cierto es que tanto él como el resto de los testigos arrojan un margen horario que se asemeja al denunciado en el libelo inicial y me permite tener por acreditado que el Sr. Chaile se desempeñaba en horas suplementarias. Sumado ello, al incumplimiento de la carga procesal por parte de Nagle SRL y la falta de exhibición de los libros de ingreso y egreso del personal solicitados en el CPD N°5 -aún cuando llevar este tipo de libros no es obligatorio para el empleador-, la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba me conduce a tener por cierto el horario denunciado por el Sr. Chaile en la demanda. En igual sentido, se pronunció nuestro Máximo Tribunal en los autos “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido” (Sent. N°1267 del 17/12/2014): “Viene al caso recordar que la Cámara Nacional del Trabajo ha dicho que “demostrada la prestación de servicios en jornadas extraordinarias, por lo que incumbía al empleador -por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba-, acreditar que el quantum fue inferior al denunciado en el libelo inicial, ya que es él quien tiene conferidos los poderes de organización y dirección que le permiten obtener los medios destinados a probar que la cantidad de horas extras trabajadas era distinta”, (C.Nac. Trab., Sala III, 31/8/2012, “Echegaray, Valeria Alejandra vs. Blanquiceleste S.A. y otro s/ Despido”, DT 2013, marzo, 556). Es decir que esa inversión de la carga probatoria, que el recurrente ataca fundándose en los precedentes de esta Corte, no es fruto del capricho del sentenciante, sino que parte de la base de tener por demostrada la prestación de horas extras con otros elementos de convicción, a los que se suma la falta de exhibición de la documentación laboral y contable de la jornada laboral. En un razonamiento aplicable al caso de autos, la Cámara Nacional del Trabajo también ha dicho que “Procede el reclamo por horas extras incoado, pues, siendo que el empleador no cumplió su obligación de llevar un registro especial en el que constara el trabajo prestado en horas suplementarias, debe presumirse como cierta la jornada denunciada en el escrito de demanda -art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo-, máxime cuando ella es corroborada por los testimonios aportados a la causa.” (C. Nac. Trab., Sala VI, 11/5/2010, “Cruz, Sergio Daniel vs. Maycar S.A.” LLO). En las concretas circunstancias de la causa, la inversión probatoria que señala el fallo recurrido no es arbitraria, porque de lo contrario no se entiende de qué manera podría el trabajador probar las horas extras, ya que si el empleador no lleva o no exhibe un registro en soporte papel en el que consten las horas extras y el que lleva en registros electrónicos lo destruye periódicamente, no tiene otra posibilidad el trabajador que no sea la de probar la duración de la jornada laboral con otros medios, como los que ha utilizado en esta causa (testigos, tickets, absolución de posiciones)”.

En su mérito, no existiendo prueba en contrario de la presunción legal preliminarmente señalada y de acuerdo, principalmente, a la versión testimonial del Sr. Santillán, que como mencionamos en el acápite anterior, es la más completa y descriptiva de la labor desempeñada por el Sr. Chaile, por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, me encuentro en condiciones de definir que este cumplía sus funciones de **lunes a viernes de 6 a 20 hs**, esto es, 14 horas diarias y 70 semanales, superando el límite máximo de la jornada habitual conforme las previsiones del CCT N°479/06. Así lo declaro.

Remuneración percibida y devengada

El Sr. Chaile sostuvo que la MRMNH percibida fue la del mes de febrero de 2016 por la suma de \$3.750, la que coincide con la que declara como percibida durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 al confeccionar planilla de rubros reclamados. La SRL, por su parte, adujo que como liquidación final y por el mes de diciembre de 2015 (último en el que laboró el Sr. Chaile según su posición) percibió la suma de \$4.331,40.

Cabe advertir que entre los recibos acompañados por el Sr. Chaile no se incluyó ninguno de febrero de 2016, pero la suma que denuncia como percibida en ese mes coincide con la percibida en concepto de SAC proporcional 2° semestre del año 2015, conforme recibo de f. 147 y con la que declara como percibida durante los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016.

Por otro lado, la SRL impugnó planilla, pero no acreditó su versión, y el monto que denuncia haber al actor por el mes de diciembre de 2015 y como liquidación final, no se condice con la suma declarada en las certificaciones consignadas (\$1400).

Por lo mismo, estimo que no deja de ser una mera impugnación genérica y corresponde tener por cierto que la remuneración percibida por el Sr. Chaile al mes de diciembre de 2015 ascendió a **\$3.750**. Así lo declaro.

Por último, teniendo en cuenta que la remuneración devengada para igual período ascendió a un básico de \$9.186,04 más los adicionales previstos convencionalmente de conformidad con las escalas salariales remitidas por UTHGRA en el CPD N°2, me encuentro en condiciones de afirmar que el Sr. Chaile percibía sus salarios a esa fecha, en forma deficiente en función de su categoría y sus horarios de labor. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION:

Causa de extinción de la relación laboral y su justificación

Las partes discuten no solo la fecha de extinción de la relación laboral, sino también la causa y su justificación.

Nagle SRL sostuvo que la desvinculación se produjo de común acuerdo en fecha 30/12/2015 -sic- y en prueba de dicha afirmación acompañó un documento titulado "Extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo". El Sr. Chaile, por su parte, aseveró que la relación laboral se extinguió por denuncia del contrato laboral por injuria grave mediante TCL CD770767442 del 28/06/2017, cuya autenticidad y recepción se encuentra corroborada por el informe del Correo Argentino de fecha 24/11/2021, agregado al CPD N°2.

Al respecto, en primer lugar, cabe recordar que no es posible una doble extinción de la relación laboral (cf. CSJT, "Moran Enrique Alberto vs. Azucarera Juan M. Terán s/ despido", Sentencia N° 174 del 23/4/13; "Apas Sergio Javier vs. SadirAnuar y otro s/ Cobro de pesos", Sentencia N° 604 del 31/07/2012; CAT, Sala 1, "González Franco Reinaldo c/ machado Guillermo Néstor s/ cobro de pesos", Sent. N° 229 del 28/07/2017, entre otras).

Por lo mismo, es necesario determinar preliminarmente la validez del documento agregado a f. 261 y, en su caso, definir las consecuencias de la voluntad expresada por las partes, puesto que fue la primera en el tiempo.

El documento titulado "Extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes" del 10/05/2016 reza en su cláusula primera lo siguiente: *"Abierto el acto, las partes de común acuerdo expresan que vienen a formalizar la ruptura de la relación laboral que los uniera hasta el día 31/12/2015 en los términos del art. 241 de la Ley de Contrato de Trabajo, quedando constancia que*

el empleado ingresó el día 23/02/2012, que el vínculo se registraba bajo la modalidad de Trabajador de Temporada en categoría Maestranza en la actividad Provisión de Comidas elaboradas y con una remuneración mensual de \$3.930,20". El documento tiene dos firmas aclaradas, una por la letrada Ana Karina Moallah y otra por parte de Claudio Chaile, DNI: 22340594, según se lee.

Resulta trascendental advertir que el Sr. Chaile desconoció su firma en dicha documentación, según consta en el acta de audiencia de reconocimiento celebrada el 05/08/2021 (CPA N°1) y en prueba de ello ofreció pericial caligráfica. El perito Rolando Silvestre Gómez, en su dictamen de fecha 29/11/2021 concluyó que la firma dubitada inserta en el documento de fecha 10/05/2016 pertenece a la mano caligráfica del Sr. Claudio Roberto Chaile.

Frente a la aclaratoria solicitada por el letrado Fernández el 08/12/2021, el perito respondió en fecha 09/06/2022 que es posible que aquel documento haya sido impreso en tres tiempos y, además, determinó que el elemento escritor utilizado por Ana Karina Moallah es distinto al utilizado por el Sr. Chaile. Sin embargo, explicó que atento a haberse utilizado un elemento escritor diferente y tinta de bolígrafo (tinta grasa) no es posible establecer la antigüedad de las rúbricas obrantes en el documento dubitado, así como tampoco es posible definir la antigüedad de la impresión.

El letrado Fernández, en fecha 27/06/2022 pidió se declare la inexistencia e inoponibilidad de aquel documento por cuanto alegó que es imposible que el Sr. Chaile lo haya firmado y adujo que, si en su caso lo hizo, resulta imposible que lo haya hecho consciente, puesto que en febrero de 2016 sufrió un ACV.

Acompañó en prueba de dicha manifestación el formulario preimpreso titulado "Certificado médico oficial" expedido por el Ministerio de Desarrollo Social del 22/02/2017 para la solicitud de la pensión por invalidez, del que surge que del reconocimiento médico efectuado el Sr. Chaile padecería "Hipertensión Arterial E III más cardiopatía hipertensión arterial - ACV", con secuela de hemiplejía derecha y una incapacidad física total y permanente del 80%. Asimismo, adjuntó los certificados médicos respaldatorios de dicha solicitud. Corrido traslado a la contraparte, esta guardó silencio.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario tener en cuenta que el art. 241 de la LCT dispone expresamente lo siguiente: "Las partes, por mutuo acuerdo, podrán extinguir el contrato de trabajo. El acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. Será nulo y sin valor el acto que se celebre sin la presencia personal del trabajador y los requisitos consignados precedentemente. Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación".

Es claro que el instrumento sometido a peritaje no fue homologado ni administrativa ni judicialmente y tampoco se suscribió mediante escritura pública. Por ello, sería nulo y sin ningún valor para producir los efectos del citado art. 241 de la LCT en su primer párrafo.

Sin embargo, no se puede perder de vista que, según el informe pericial previamente analizado, el documento agregado por la firma empleadora a f. 261, fue efectivamente firmado por el Sr. Chaile. Por ello, aún cuando no podrá ser considerado por sí mismo como un acto que tenga por efecto convalidar la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente, su contenido debe ser considerado válido. Ello en razón de que la circunstancia mencionada por el letrado Fernández, en cuanto al ACV sufrido por el Sr. Chaile, no fue debidamente comprobada. En efecto, el certificado médico oficial adjuntado no fue autenticado por la autoridad emisora ni sometido a reconocimiento por los profesionales firmantes, sin perjuicio de que además los certificados médicos son de una fecha posterior al mes de febrero de 2016 e incluso al mes de agosto de 2016 en que se habría firmado el documento extintivo de la relación (salvo uno que es de fecha 12/07/2016).

Por lo mismo, no hay constancia alguna de que efectivamente el Sr. Chaile, haya sufrido un ACV en la fecha que indica su letrado apoderado.

Además, es dable considerar que esta situación no fue manifestada al interponer demanda ni en las epistolares intercambiadas entre las partes, por lo que habría precluido la oportunidad procesal para alegar sobre ese hecho en particular e introducir documental alguna.

A mayor abundamiento, y al respecto del planteo de inexistencia e inoponibilidad del documento interpuesto por el letrado Fernández, resulta relevante apreciar que nuestro Código Civil y Comercial

de la Nación -en adelante CCCN- se estructura a partir de la perspectiva de protección de la persona humana y de sus derechos fundamentales y establece como principio general según se infiere de sus arts. 22 y 23, la capacidad, con las únicas excepciones que prevé el Código y las que determine una sentencia judicial (cf. art. 24 inc. c), art. 31 y ss.), las que deberán ser evaluadas y decididas en un proceso judicial que establezca -y fundamente- cuáles son los actos puntuales que se restringen (cf. art. 31 inc. a). Del mismo modo lo establece desde el año 2010, la Ley N°26657 Ley Nacional de Salud Mental, que estableció en sus arts. 3 y 5 la presunción de capacidad de la persona, independientemente de su condición de salud mental, sus antecedentes de tratamiento hospitalario, conflictos familiares, sociales o inadecuación cultural. Esta opción legislativa -tanto la ley citada como el CCCN-, es coherente con las normas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que nuestro país incorporó por Ley N°26378 y luego otorgó jerarquía constitucional.

De tal modo, las excepciones a que refiere el art. 23 del CCCN comprenden: a) el ejercicio de derechos de titularidad de personas menores con escasa edad y escasa o débil autonomía (arts. 26, 100 y concs.) y b) las limitaciones al ejercicio de actos concretos a la persona con discapacidad intelectual o psicosocial; en este segundo caso las restricciones resultan de una sentencia judicial, son puntuales y enunciadas expresamente, persistiendo la capacidad en todo lo que no es materia de limitación (arts. 31, 32, 38 y concs). En este sentido y por esta razón, el art. 24 sólo enuncia como personas incapaces de ejercicio en relación a los mayores de edad -supuesto residual, restrictivo y excepcional- “a la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión”.

En resumen, la regla establecida en código de fondo es la capacidad de todas las personas y, excepcionalmente, se dictará una sentencia por juez competente (Familia y Sucesiones), en base a las probanzas de quien alega la discapacidad, la que determinará puntualmente *restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida* (art. 32 CCCN).

Así entonces, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 44 y 45 del CCCN únicamente pueden ser declarados nulos, los actos que realice la persona declarada con capacidad restringida, posteriores a la inscripción de la sentencia, y para que igual suerte corran los actos anteriores, el art. 45 dispone que dichos actos deben perjudicar a la persona incapaz o con capacidad restringida, además de cumplirse los siguientes extremos: a) la enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto; b) quien contrató con él era de mala fe; c) el acto es a título gratuito.

En el caso particular de la excepción opuesta por el Sr. Chaile, dado que no surge constancia alguna de la restricción a su capacidad mediante sentencia judicial debidamente inscripta y además no está acreditado ninguno de los extremos exigidos por los arts. 44 y 45 CCCN, corresponde rechazar el planteo articulado por el letrado Fernández y considerar al contrato incorporado a f. 261 como existente y válido como acto de expresión de voluntad, con las restricciones antes decididas.

Ahora bien, el hecho de que aquél documento no sea válido para producir los efectos del art. 241 primer párrafo de la LCT, no significa que no pueda ser valorado, en orden a su validez como manifestación de voluntad de las partes y, en su caso, considerarse como una prueba del comportamiento de estas en orden a la extinción del vínculo y lo dispuesto por el art. 241 tercer párrafo de la LCT.

En esa dirección, no puedo soslayar tampoco la prueba confesional producida en el CPA N°4, en la que el Sr. Chaile a la posición n°5: “*Para que diga el absolvente bajo juramento de decir la verdad, que durante los años 2016 y 2017 no prestó servicios para Nagle SRL*” respondió: “*Sí es verdad*”.

Véase además, que el Sr. Chaile, recién en fecha 01/12/2016 mediante TCL CD734210299 (f.4) intima a Nagle SRL a aclarar su situación laboral y otorgarle tareas efectivas alegando presuntamente que se encuentra con alta médica definitiva y en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales.

Asimismo, negada la existencia de una relación laboral vigente y de deuda alguna por parte de Nagle SRL mediante CD734219032 (f. 149), recién en fecha 28/06/2017 por TCL CD 770767442 (f.150), esto es, siete meses después de efectuada la intimación al empleador, el Sr. Chaile denunció el contrato de trabajo por incumplimiento de lo requerido el 01/12/2016.

A ello se suma, el hecho de que ninguno de los testimonios ofrecidos por el Sr. Chaile se manifestó respecto de la fecha de extinción de la relación laboral. Sí lo hicieron los testigos ofrecidos por Nagle SRL, Walter Alejandro Jesús Castillo y RodigroMelian (CPA N°3) quienes no fueron objeto de tacha y coincidieron en señalar que el Sr. Chaile laboró para la firma hasta el año 2015.

También debo referenciar los informes emitidos por AFIP, de los que surge que Nagle SRL hizo aportes hasta diciembre de 2015, y no fueron impugnados en este aspecto.

Por último, no es menor destacar la circunstancia de que no existe constancia alguna en estos actuados de que el Sr. Chaile haya denunciado ni probado que hubiera estado cursando una licencia por enfermedad, que hubiera justificado de algún modo la demora en el requerimiento de tareas que hizo recién en diciembre de 2016. En esta dirección, por un lado, insisto en que el certificado médico oficial acompañado por el letrado Fernandez -en apoyo de su petición de inoponibilidad del contrato de extinción por mutuo acuerdo-, no fue autenticado por la autoridad administrativa que lo emitió, así como tampoco fueron sometidos a reconocimiento por parte de los profesionales intervinientes, los certificados médicos agregados junto a aquél; y por otro lado, no consta que el actor hubiera comunicado una enfermedad a la parte empleadora con anterioridad a la intimación del 01/12/2016, como para considerar cumplido el recaudo establecido en el art 209 y poder presumir la existencia de una licencia por enfermedad.

Del plexo probatorio referenciado se denotan comportamientos de ambas partes que conducen a tener por cierto y acreditado que la relación laboral entre ellas culminó el 31/12/2015, en los términos del art. 241 tercer párrafo de la LCT.

En este sentido, la CSJT se ha pronunciado diciendo que: “Teniendo en cuenta que la causal extintiva del artículo 241 in fine de la LCT, configura una excepción al sistema marcadamente formal de extinción de la relación de trabajo por mutuo acuerdo, contemplado en los dos primeros párrafos de la norma, de manera tal que no pueden ser sino de interpretación restrictiva las situaciones que encuadren en su texto, dado que la propuesta legal se formula en términos muy rigurosos: “concluyente y recíproco () inequívocamente” (cfr. Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda, Raúl Horacio: “Ley de contrato de trabajo”, T. III, pág. 333). En este orden de ideas no debe prescindirse tampoco de que se ha entendido que si la voluntad de ambas partes puede dar lugar al acto constitutivo de la relación de trabajo, no cabe negarles el derecho de acordar su extinción, pudiendo dicho acuerdo derivar del comportamiento inequívoco observado por ellas conjuntamente, tal como lo dispone la parte final de la norma en examen. Así, la nota de bilateralidad se presenta como fundamental en la configuración de esta causal extintiva - tanto en su modalidad expresa como tácita - nota que además resulta reafirmada por la ubicación del artículo que la regula, en el capítulo III del título XII de la LCT, que refiere precisamente a la extinción del contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes. La característica de la bilateralidad propia del abandono de la relación (Artículo 241 in fine de la LCT), permite conceptuar a esta causal extintiva como un supuesto diferente al del abandono de trabajo contemplado en el artículo 244 de la LCT, en donde también existe un abandono, pero tal abandono deriva de la conducta unilateralmente observada por el trabajador, lo que conduce a que la configuración de esta causal extintiva se encuentre sometida a requisitos distintos, como la intimación fehaciente que debe realizar el principal a fin de que el dependiente se reintegre al trabajo. Por las explicaciones dadas sobre el alcance y sentido de la norma en análisis, ponen en luz que **para que la extinción por mutuo acuerdo tácito resulte operativa no basta con que el trabajador observe unilateralmente determinada conducta en tal sentido, sino que es preciso que su comportamiento concluya también con la conducta de la otra parte de la relación - el empleador-, de tal modo que comportamiento concurrente y recíproco de ambos traduzca inequívocamente el abandono de la relación**” Dres. Gandur - Goane - Sbdar. “Lapegan Mario Daniel vs. Compañía de Circuitos cerrados S.A. s/cobro de pesos. Sent. 747, fecha 06/08/2009.” (cf. CAT, Sala 4, “Barrionuevo Liliana Francisca vs Proquim Americana SRL y Otro s/Despido”, Sent. N°62 del 13/03/2017).

A mayor abundamiento, no puedo soslayar que durante el lapso que medio entre la suspensión de prestación de servicios (diciembre 2015), o incluso, desde la suscripción del acuerdo de extinción (mayo 2016) hasta la fecha de la intimación del trabajador (diciembre de 2016), no hubo ninguna actividad de las partes que permita suponer el ánimo de estas de mantener vigente la relación

laboral, pues ninguna se reclamó el cumplimiento de sus respectivas prestaciones y ese silencio concurrente implicó una expresión tácita de voluntad tanto del empleador como del trabajador. Por lo mismo, siguiendo el criterio establecido por tanto por nuestra Corte Local así como por otros precedentes jurisprudenciales, ese lapso es suficiente para tener por extinguida la relación laboral por voluntad concurrente de las partes en los términos de la última parte del art. 241 antes citado (cf. CSJT, Sent. N°1012 del 21/12/2011; CNAT, Sala VII, Sent. del 9/4/1997; CAT, Sala 3, Sent. N°144 del 28/06/2022; CAT, Concepción, Sala 2, Sent. N°1 del 01/02/2023; entre otros).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta no solo el documento de f. 261, sino también lo manifestado por el trabajador en la audiencia de absolución de posiciones, el intercambio epistolar sucedido entre las partes, lo descripto en los informes de AFIP antes referenciados y las testimoniales ofrecidas por NagleSRL, entiendo que la extinción de la relación laboral se produjo por voluntad concurrente de las partes a tenor de lo dispuesto por el art. 241 tercer párrafo y corresponde tomar como fecha de extinción el día **31/12/2015**. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Continuidad de la relación laboral. Fecha de ingreso y egreso para la SH. Antigüedad. Extensión de responsabilidad.

Sin perjuicio de que la demanda por cobro de pesos iniciada el 30/10/2017 (fs. 162/178) se dirigió tanto a la SRL como a la SH y los integrantes de esta última, en fecha 25/08/2018 (fs. 190/221), el Sr. Chaile amplió demanda y alegó la existencia de un conjunto económico entre la SH y la SRL, en los términos del art. 31 de la LCT, fundado en que tienen el mismo domicilio legal y que el Jorge Esteban Nagle es socio gerente de esta última. Sostuvo que las maniobras fraudulentas que habilitan la procedencia de la solidaridad laboral entre las razones sociales demandadas son las siguientes: 1) Habiendo sido electo en las elecciones provinciales correspondientes al año 2011 uno de los integrantes de la SH como concejal de la Municipalidad de SMT, se le abonó al Sr. Chaile parte de su salario a través de un contrato como empleado del Bloque Político del HCD de la Municipalidad de SMT. 2) Al producirse la transferencia del contrato de trabajo del Sr. Chaile a principios de 2012 desde la SH a la SRL, se desconoció la antigüedad que detentaba aquél al momento de la transferencia.

Por su parte, tanto la SH como la SRL, negaron la solidaridad y vinculación entre ellas brindando como fundamento que, según las constancias de registración de AFIP, no coexistieron. Además, esgrimieron en su defensa que el hecho de que el Sr. Jorge Esteban Nagle haya sido parte de ambas, no es razón suficiente para sostener tal extremo. Indicaron que Nagle SRL nació en el año 2012 con otra actividad y sin perjudicar a persona alguna.

Circunscriptas las posiciones de las partes, como primera medida, a los efectos de encuadrar la figura empresarial denunciada por la parte actora en el proceso de cobro de pesos, debe tenerse presente que, según lo normado en el artículo 26 de la LCT, se considera “empleador” a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador. El empleador es el sujeto acreedor de una obligación de hacer cuyo contenido corresponde a un trabajo subordinado o dependiente y la relación que se crea entre las partes es compleja ya que hay una prestación esencial del empleador cuyo objeto se corresponde a una obligación de dar sumas de dinero (pagar la remuneración art. 74 LCT) con prestaciones relevantes de hacer (arts. 77, 78, 79 y ccdtes. de la LCT) y de no hacer (arts. 69, 73, 81, 242 y ccdtes. LCT). Cuando nos referimos a un empleador plural -ya sea persona física o jurídica- el vínculo debe ser simultáneo y coexistente, mientras que cuando el vínculo de trabajo es unitario, hay una sola relación o un solo contrato laboral aunque el empleador este integrado por una pluralidad subjetiva. Cuando hablamos de un pluriempleo estamos frente a vínculos laborales diferentes.

En segundo lugar, es dable observar que el Sr. Chaile propone una unidad económica entre la SH y la SRL. Ahora bien, para resolver tal cuestión debe tenerse presente que el conjunto económico denota la idea de un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, que aun siendo independientes desde la perspectiva jurídica, presentan vínculos de ligazón entre sus capitales, dirección y distribución de utilidades, relación intensa que permite, a los fines previstos por la ley, tratarlos como si fueran un solo sujeto pasivo o entidad (como ocurre en materia tributaria), o bien, manteniendo la autonomía de cada uno de los sujetos de derecho que integran el conjunto, adjudicarles a todos responsabilidad solidaria por determinados pasivos, como sucede en materia de obligaciones laborales y previsionales (cfr. CSJT, sent. N° 221 del 26/02/14, “Vaca Hugo Osvaldo y otro vs. Lazarte Juana Rosa y otros s/ cobro de pesos”).

Así entonces, circunscripto lo anterior, es necesario remarcar que el Sr. Chaile, pese a que encuadra el vínculo jurídico existente entre las firmas demandadas como un conjunto económico, no denuncia haber laborado simultáneamente para ambas, sino que claramente expuso que laboró para la SH hasta que pasó a formar parte de la SRL cuando esta se constituyó. Consecuentemente, para determinar en su caso, la extensión de responsabilidad de la SRL a la SH y sus miembros, por las obligaciones pendientes al tiempo de la extinción de la relación laboral, analizaré la cuestión desde la perspectiva del art. 225 de LCT y no abordando la controversia en el marco del art. 31 de la LCT, tal como lo propuso el Sr. Chaile. Ello resulta legítimo, en virtud de las facultades que me confiere el art. 128 del CPCC en orden al principio iura novit curia, puesto que el encuadramiento de una situación de hecho dentro de una norma es tarea del juzgador, lo que no está restringido ni circunscripto a la valoración normativa realizada por las partes.

En este sentido, es ineludible recordar que art. 225 establece: *“En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”*. Asimismo, el art. 228 de la LCT establece expresamente que: *“El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél. Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria. **A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.** La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227. La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos”*. Seguidamente **el art. 229 establece igual solidaridad entre cedente y cesionario aun cuando únicamente se transfiera el personal sin el establecimiento.**

Por su parte, la doctrina al respecto tiene dicho: “La ley de contrato de trabajo establece como principio la continuidad del contrato de trabajo, aun en el caso de transferencia del establecimiento o empresa, de este modo, el trabajador resulta ajeno a los cambios producidos en la estructura empresarial y su contrato conserva todos los derechos y obligaciones, entre ellos la antigüedad” (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Miguel Angel Maza, Ed.”La Ley”, 2008, pág. 377).

En este orden de ideas, resulta necesario definir si al constituirse la SRL, existió o no continuidad del contrato de trabajo celebrado por el Sr. Chaile con la SH, y determinar la fecha de ingreso y extinción de este, para poder delimitar cuál es la responsabilidad que le incumbe en su caso a la SH y sus miembros.

Así entonces, preliminarmente, debo remarcar que el Sr. Chaile sostuvo que ingresó a laborar para la SH en fecha 01/03/2004 y que luego pasó a prestar servicios para la SRL a partir del 01/12/2011 cuando esta se constituyó. La SH, por su parte, sostuvo que nació el 06/06/2008 -sic- y aquél empezó a laborar el 10/03/2008. Puntualizó que se dio de baja definitiva como empleador en marzo de 2012, en el IVA en julio de 2012. Y finalmente, según se expuso en la primera cuestión, la SRL adujo sencillamente que el actor comenzó a trabajar para dicha firma cuando esta se constituyó en el año 2012, específicamente para la provisión de desayunos en el Pje. Finley 493 y refirió que la SH se dió de baja en el 2012 y dejó de funcionar.

Entre la prueba documental, se encuentra la certificación de servicios y remuneraciones acompañada por la SH en la que se consignó como fecha de ingreso el 10/03/2008. En los recibos de sueldo extendidos por esa firma y agregados de f. 166/177, los que se tienen por reconocidos frente a la falta de negativa expresa por parte de Nagle SH en su responde (cf. art. 88 CPL), surge la misma fecha de ingreso.

Por otra parte, contamos con el informe de AFIP de fecha 25/02/2022 (CPD N°2) en el que se registra como fecha de inicio de la relación laboral a favor de la SH, el 10/03/2008, bajo la modalidad de contrato de trabajo eventual con categoría A, Maestranza y Servicios y fecha de finalización el

10/02/2012 por renuncia.

Hasta aquí, la documental referenciada coincide con lo denunciado por la SH en relación a la fecha de ingreso del Sr. Chaile. Sin embargo, no puedo dejar de lado los testimonios prestados en el CPD N°3 analizados en la primera cuestión de la presente, de los cuales surge que el Sr. Chaile habría prestado servicios en el local sito en Finley N°493 con anterioridad a la fecha de ingreso declarada por la SH. Y resulta pues que, ante la falta de exhibición del Libro del art. 52 requerido en el CPD N°5, resulta operativa la presunción de los arts. 61 y 91 del CPL y **corresponde tener por cierto la versión del Sr. Chaile en cuanto a que su relación laboral con la SH inició el 01/03/2004**, puesto que no existe prueba en contrario de dicha manifestación y la documental antes descripta no deja de ser una mera declaración de voluntad unilateral de la SH que no sirve para contrarrestar esa presunción.

Ahora bien, con relación a la extinción de la relación laboral con dicha firma, debo decir que la presunta renuncia del Sr. Chaile que alegó la SH, no se encuentra debidamente acreditada.

En efecto, tal como se dijo al inicio de la presente resolutive, se tuvo por auténtico y reconocido el intercambio telegráfico ocurrido entre las partes conforme los informes del Correo Argentino de fecha 26/07/2021 (CPA N°5) y 24/11/2021 (CPD N°2), con excepción del TCL 10091037 del 7/2/2012. Al respecto, el Correo Argentino es terminante en afirmar que no puede pronunciarse sobre su autenticidad y recepción por tratarse de documentación que ya no obra en sus archivos. En este sentido, es dable admitir la impugnación parcial del letrado Fernández en fecha 3/08/2021 (CPA N°5) contra el informe del 26/07/2021, puesto que la afirmación del Correo en cuanto a que “podría ser auténtica” tal postal, con fundamento en las características del documento: sello, formulario e indicadores de servicio, no es suficiente para tenerla por auténtica y recibida y consecuentemente, para tener por cierto que el Sr. Chaile renunció a la SH en esa fecha.

Ergo, no existe prueba alguna que genere la convicción de que la relación laboral con la SH culminó con la renuncia de aquél comunicada telegráficamente, por lo que **estimo justo tener por extinguida la relación laboral con aquella en fecha 30/11/2011**, siendo que se definió que la SRL se constituyó el 01/12/2011 y el Sr. Chaile comenzó a trabajar para esa firma en esa fecha. Así lo declaro.

De lo expuesto, en adelante de mi decisión, debo advertir que no existe prueba alguna en estos actuados que acredite que el Sr. Chaile no prestó servicios de forma continuada e ininterrumpida en el local sito en Pje Finley N°493, primero para la SH y luego para la SRL. En este sentido, siendo que ambas firmas negaron la falta de vinculación entre ellas, la carga de la prueba respecto de su autonomía pesaba sobre ellas (cf. art. 322 CPCC supletorio).

Así entonces, resulta conveniente tener en cuenta que del informe de AFIP del 19/11/2021 (CPD N°2) se desprende que la SH habría sido dada de alta en fecha 18/07/2001, su contrato social era de fecha 01/07/2001 y registra baja como empleador en marzo de 2012. Asimismo, las actividades económicas en las que estuvo inscripta fueron las siguientes: a) Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas desde julio de 2001 con baja definitiva en octubre de 2011; b) Provisión de comidas preparadas para empresas desde octubre de 2011 con baja definitiva en octubre de 2013; c) Servicio de preparación de comidas para empresas y eventos desde noviembre de 2013 sin baja hasta la fecha del informe; d) Venta al por menor de pan y productos de panadería desde julio de 2011 con baja definitiva en octubre de 2011; e) Venta al por mayor de productos de ferretería desde octubre de 2010 con baja definitiva en octubre de 2011. Por su parte, según consta en el informe remitido por la Dirección de Personas Jurídicas en fecha 12/11/2021 (CPD N°2), la SRL fue constituida en diciembre de 2011 y según el informe de AFIP antes citado, esta firma fue dada de alta en febrero de 2012 ante dicho organismo recaudador.

Ello, nos lleva a interpretar que, según las constancias registrales, ambas sociedades podrían haber coexistido al menos durante el período 2011 a 2013. Véase que en lo que refiere a la actividad de “provisión de comidas preparadas para empresas”, esta fue dada de baja respecto de la SH recién en octubre de 2013, y en lo referido al servicio de preparación de comidas para empresas y eventos se registró como inició de la actividad, el mes de noviembre de 2013 y no tiene baja hasta la actualidad.

A su vez, cabe recordar que ‘Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho’, al contestar demanda en el proceso de cobro de pesos, como fundamento de la falta de vinculación con la SRL, adujo que dejó su actividad comercial en el año 2011 y se dio de baja en el año 2012, lo

que no coincidiría con las constancias registrales remitidas por AFIP respecto de algunas de sus actividades. Arguyó además, de forma verdaderamente confusa que en el año 2008 la sociedad de hecho desarrollaba la actividad de verdulería en el domicilio de Finley N°120 -sic- y que el Sr. Chaile trabajó allí como Maestranza en el Complemento Nutricional, hasta que en el año 2012 cursó su renuncia. En este sentido, más allá de la contradicción expuesta, se debe advertir que la SH reconoce que, además de la actividad de verdulería que desempeñaba en su oportunidad, se desarrolló la del complemento nutricional, esto es, el servicio de provisión de desayunos para las escuelas públicas, actividad que resulta ser la principal para la SRL, según la propia versión de ésta.

Seguidamente, no puedo soslayar la declaración del Sr. González (CPD N°3) quien a tenor de la pregunta n°5 del cuestionario propuesto, sobre si conoce quién es el dueño de 'La Panerita' dijo: *"Me imagino que debe ser Ernesto Nagle el dueño, lo sé porque lo veo al hermano, trabajan ahí, aparte yo sé que son los dueños ellos"*. De allí se puede inferir que identificó a Oscar Nagle y a Jorge Nagle como dueños de la panificación "La Panerita" y además advirtió en su respuesta a la pregunta siguiente que en un principio se hacían los desayunos para las escuelas y después pusieron una panadería. También aseveró que el Sr. Chaile siempre trabajó con ellos para la política y en ese tiempo fue que abrieron La Panerita. Este testimonio, coincide con lo señalado por el Sr. Santillán quien al aclarar su respuesta a la pregunta n°3 no dudó en manifestar que el Sr. Ernesto Nagle es dueño de 'La Panerita'.

Por otro lado, en la audiencia de absolución de posiciones de fecha 28/07/2021 (CPD N°4), Jorge Esteban Nagle (a la posición N°11 del pliego n°2: *"Jure cómo es verdad que la razón social que usted representa constituye un negocio familiar"*) dijo: *"No es verdad, somos cuatro hermanos pero solo tres pertenecen a la razón social"*, respuesta que reiteró en similares términos a la posición n°14 de idéntico pliego. En efecto, no distinguió quiénes son los integrantes y tampoco desconoció que Nagle SRL sea un negocio familiar, como tampoco se negó que la SRL se constituyó a continuación de la SH. Además tanto Oscar Ernesto Nagle como Jorge Esteban Nagle reconocieron ser hermanos entre sí.

Surge evidente de las constancias probatorias antes analizadas que tanto la SH como la SRL funcionaron en el local de Pje. Finley N°493 de esta ciudad bajo la misma actividad (provisión de complemento para escuelas públicas y panadería), que el Sr. Jorge Esteban Nagle fue miembro de ambas firmas (titular en la SH y nada menos que socio gerente en la SRL), que se trata de negocios familiares (puesto que Oscar Ernesto Nagle y Jorge Esteban Nagle son hermanos).

Por lo expuesto, debo poner de resalto que se tuvo por acreditada la fecha de inicio de la relación laboral con la SRL el 01/12/2011, de modo que evidentemente, siendo que el trabajador siguió desempeñando sus funciones en igual domicilio (Pje. Finley N°493 de esta ciudad) y con igual tarea que la que desempeñaba a favor de la SH, se puede inferir que tuvo lugar una transferencia de establecimiento entre la SH y la SRL, además de una cesión de personal en lo que refiere al Sr. Chaile al menos. En otras palabras, Nagle SRL fue continuadora de la actividad desarrollada por la sociedad de hecho.

Siendo así, Nagle SRL, sin perjuicio de la real fecha de ingreso que debió consignar en la documentación laboral y contable según lo definido en la primera cuestión, tenía la responsabilidad de computar la antigüedad del Sr. Chaile desde su ingreso a la SH, esto es, desde el 01/03/2004, puesto que como bien lo expresa el art. 225 de la LCT, en caso de transferencia del establecimiento por cualquier título, el trabajador conservará la antigüedad que tenía con el transmitente. Sin embargo, no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta que Nagle SRL no reconoció la antigüedad acumulada por el Sr. Chaile conforme la fecha de ingreso declarada para la SRL y que las firmas demandadas en el proceso de cobro de pesos no aportaron al proceso prueba útil que desvirtúe la posibilidad de que se haya producido una transferencia de establecimiento y empresa de 'Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho' a 'Nagle SRL', tengo por cierto que el actor se desempeñó de manera continua e ininterrumpida desde el año 2004 hasta que se produjo la extinción de la relación laboral en 2015 cuando el local comercial donde desarrolló sus funciones giraba bajo la titularidad de la SRL. En consecuencia, corresponde declarar que **las firmas demandadas son solidariamente responsables por las obligaciones laborales respecto del Sr. Chaile existentes al tiempo de la extinción de la relación laboral para con la SRL por efecto de lo dispuesto en los arts. 225, 228 y ccdtes. de la LCT. Así lo declaro.**

Por último, teniendo en cuenta que la firma “Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho” se trata de una sociedad de hecho o simple constituida en los términos del art. 23 de la Ley N°19550 (LS), por imperio de lo dispuesto en el art. 24 de idéntica normativa, no constatándose en autos ninguna de las excepciones previstas en los incisos a) a c), y no siendo aplicable las limitaciones establecidas por el art. 56 LS, corresponde extender la responsabilidad de dicha sociedad a sus socios, los Sres. Oscar Ernesto Nagle y Jorge Esteban Nagle, quienes deberán responder en su caso, en forma mancomunada y por partes iguales. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

Procedencia de la acción de consignación de documentación

Cabe precisar que la acción de consignación de documentación fue iniciada por Nagle SRL bajo el argumento de que estando a disposición tanto la certificación de servicios como el certificado de trabajo, previstos por el art. 80 de la LCT y habiendo sido intimado el trabajador a retirarlos, este no se presentó. El Sr. Chaile por su parte, adujo que debe rechazarse la demanda puesto que la consignación fue extemporánea tanto si se toma como fecha de extinción de la relación el 10/05/2016 como si se hubiere producido el 31/12/2015, ya que en ninguno de los casos, se consignó la documentación dentro de los dos días de producida la extinción. Además citó jurisprudencia advirtiendo que no es suficiente la mera puesta a disposición. Por otro lado, esgrimió que los datos consignados en la documentación que acompañó la firma Nagle SRL son inexactos (dado que la fecha de ingreso difiere de la registrada en los recibos de sueldo y se omitió informar que existió una transferencia del contrato desconociendo al Sr. Chaile, la antigüedad que registró para la sociedad de hecho) e incompletos (puesto que solo se detallan las remuneraciones que percibió el Sr. Chaile más no los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la Seguridad Social).

Es necesario tener presente que el pago por consignación es el mecanismo establecido por la ley, por medio del cual el deudor podrá hacer efectivo su derecho a liberarse de la obligación cuando no puede ser efectuado a quien posee legitimación pasiva del pago, en razón de alguna de las razones previstas en la ley (art. 904 del Código Civil y Comercial de la Nación). Esto es: a) Cuando el acreedor fue constituido en mora; b) Cuando existe incertidumbre sobre la persona del acreedor y c) cuando el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por una causa que no le es imputable. En lo que atañe al objeto de la prestación que el deudor debe consignar, se enfatiza que debe ser idéntico al prometido e íntegro, es decir, completo. En suma, para que una consignación sea plenamente eficaz, debe verificarse respetando los principios de identidad e integridad, pues con ellos se resguarda la exactitud del objeto.

Al respecto, el art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador, cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos al trabajador con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento.

Según se definió en la segunda cuestión la relación laboral se extinguió en fecha 31/12/2015. La documentación consignada fue confeccionada por Nagle SRL en fecha 10/07/2017, pero aún antes de ello, la firma había comunicado al Sr. Chaile mediante CD762616922 del 04/07/2017 que tenía a su disposición dicha documentación en el domicilio de la empresa. Dicha circunstancia me permite inferir en principio que, tal como hizo notar el Sr. Chaile al responder la demanda incoada en su

contra, lo manifestado en la misiva antes referida no era cierto.

Sin perjuicio de ello, el Sr. Chaile, habiendo denunciado el contrato de trabajo por TCL CD762616922 del 04/07/2017, al vencimiento del plazo previsto por el art. 3 del decreto N° 146/01, el 03/08/2017 mediante TCLCD770780611, cuya autenticidad y recepción se encuentra acreditada mediante informe del 24/11/2021 del Correo Argentino agregado al CPD N°2, intimó a la firma demandada para que en el plazo de dos días deposite, a su exclusivo costo en la escribanía de titularidad de la escribana Ana Gabriela Delloca, el certificado de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, en los términos del art. 80 de la LCT.

Pese a aquella intimación, Nagle SRL la rechazó -por CD 791912065 del 08/08/2015- bajo el argumento de que el lugar de cumplimiento de la obligación era el domicilio de la empresa, por lo que estimó que la omisión del trabajador de concurrir allí a fin de retirar los certificados lo colocaba en situación de mora accipiendi. Frente a esta posición, el Sr. Chaile rechazó dicha misiva por TCL CD767817360 del 11/08/2017 alegando que concurrió varias veces a la empresa para que se materialice la entrega y solo recibió evasivas y amenazas y ratificó la intimación del 03/08/2017.

Luego de ello, Nagle SRL vuelve a intimar por CD843598225 del 16/08/2017 para que el Sr. Chaile retire la documentación y este rechaza tal intimación el 25/08/2017 por TCL CD767812610.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba recaía sobre Nagle SRL, esto es, debió acreditar como deudor de la obligación de hacer que prevé el art. 80 de la LCT que efectivamente puso a disposición del trabajador, previo al inicio de la acción, la documentación a consignar, así como la reticencia de aquél a concurrir a la sede de la empresa (cf. art. 322 del CPCC supletorio).

“La jurisprudencia y la doctrina son contestes en sostener que siendo excepcional la consignación, la prueba de la negativa a recibir corresponde al deudor, por cuanto se presume que el acreedor está dispuesto a hacerlo (cfr. “El pago por consignación y la mora del acreedor” Ernesto C. Wayar.), como así también existe coincidencia en que la prueba debe recaer no en la “intención de pagar”, sino el hecho de que se ha ofrecido efectivamente el pago y que el acreedor rechazó su ofrecimiento. De la exégesis armónica de las normas señaladas se colige que la procedencia de la acción intentada exige: 1) la oferta efectiva y seria de cumplimiento de las obligaciones debidas y 2) la reticencia injustificada del acreedor en recibir el objeto debido” (cf. CAT, Sala 1, “Cisneros Julia Inés c/Torres Alvaro David s/pago por consignación”, Sent. N°192 del 29/10/2021).

En este sentido, me encuentro en condiciones de aseverar que Nagle SRL no logró acreditar que el Sr. Chaile no concurrió a la sede de la empresa a retirar la documentación que puso a disposición mediante las postales antes referidas. Y siendo que fue intimado por este en varias oportunidades a la efectiva entrega (entre ellas, el 03/08/2017), y decidió cumplir con su obligación mediante la consignación judicial recién el 24/08/2017 (conforme cargo de Mesa de Entrada), pasaron más de dos días desde que fue debidamente intimado. No es argumento válido el hecho de que el Sr. Chaile exigía que se consigne la documentación en una escribanía, puesto que si el empleador efectivamente quería desobligarse, ante la presunta reticencia de aquél a hacerlo en la empresa, debió iniciar la presente acción en tiempo oportuno.

A mayor abundamiento, es necesario advertir que la documentación consignada no cumple con los requisitos de identidad e integridad para que el pago por consignación sea eficaz. En efecto, la fecha de ingreso consignada como inicio de la relación laboral (23/02/2012) no es la definida en la primera cuestión, así como tampoco lo es la fecha de finalización de la relación laboral detallada en el libelo inicial (30/12/2015). Tampoco se computó la antigüedad acumulada en mérito a lo dispuesto por el art. 225 de la LCT y lo definido en la cuestión que precede.

Y por si ello no fuera poco, asiste razón al Sr. Chaile en cuanto a que la certificación de servicios y remuneraciones es incompleta puesto que no se detallan los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la seguridad social. En este sentido, se ha establecido como doctrina legal lo siguiente: “Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que asimila el certificado de trabajo a la certificación de servicios y remuneraciones que se otorga en formulario PS 6.2 emitido por la ANSES, y tiene por cumplida la obligación impuesta por el art. 80 LCT con la entrega de este último” (Alderetes Francisco Antonio vs. DettaColli Juan Carlos s/Cobro de pesos, sentencia N° 1112 de fecha 12 de diciembre de 2012). Es que en la certificación de servicios y remuneraciones de la Ley N° 24241 que se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) -como el que fue consignado a favor del Sr. Chaile- se insertan datos similares, pero no del todo coincidentes con los exigidos por el

citado art. 80 de la LCT ya que no equivalen a las constancias de aportes depositados por el empleador en su momento o en la actualidad (cf. Cámara del Trabajo Sala 5, “Atenor Nadia Alejandra c/ Molina Fernando Gaston y Aden Business School s/ cobro de pesos”, sentencia n° 27 del 10/03/2020; “Durán Julio Cesar vs. Costello Héctor Solano s/ cobro de pesos”, sentencia del 28/10/2016, entre otras).

Por las consideraciones efectuadas, corresponde **rechazar la demanda de pago por consignación de documentación interpuesta por Nagle SRL**. Así lo declaro.

Procedencia de los rubros reclamados en la acción de cobro de pesos

Siendo que la extinción de la relación laboral se produjo por voluntad concurrente de las partes según se determinó en la segunda cuestión de la presente, corresponde absolver a los demandados de los rubros reclamados que dependían de la justificación del despido, esto es, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido y multas de los arts. 15 Ley N°24013 y 2 de la Ley N°25323.

1. Salarios adeudados marzo a mayo de 2016, febrero a mayo de 2017 y 28 días del mes de junio: No corresponde abonar estos rubros dado que la relación laboral se extinguió con anterioridad (31/12/2015), según fue definido en la segunda cuestión.

2. Diferencias salariales por el mes de diciembre de 2014, enero a diciembre 2015, enero y febrero 2016 y 2° semestre 2015, SAC 2016 y proporcional 1° semestre 2017: Teniendo en cuenta lo tratado en la primera cuestión, corresponde admitir la procedencia de las diferencias reclamadas con excepción de las correspondientes a los meses de enero y febrero 2016, SAC 2016 y proporcional 1° semestre 2017, condenando únicamente a Nagle SRL puesto que son obligaciones devengadas durante la vigencia de la relación laboral bajo su titularidad. Así lo declaro.

3. Horas extras ordinarias y extraordinarias: De acuerdo a lo resuelto en la segunda cuestión, corresponde admitir este rubro, únicamente por 6 horas diarias de lunes a viernes con un recargo del 50% sobre el salario habitual conforme lo dispuesto por el art. 201 de la LCT. Cabe aclarar que al no haber detallado el período por el que reclama dicha pretensión, se infiere que lo es, sobre el período señalado respecto de los salarios y diferencias salariales pretendidas al confeccionar planilla. En consecuencia, se tendrá en cuenta el cálculo de las horas extras ordinarias en lo referido a las diferencias salariales declaradas admisibles en el apartado precedente. Así lo declaro. Por lo mismo, se condena solamente a la firma Nagle SRL. Así lo declaro.

4. Vacaciones proporcionales: De acuerdo con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT, resulta admisible este rubro contra todos los demandados por no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

5. Sanción del art. 9 de la Ley N°24013: No resulta admisible este rubro puesto que el Sr. Chaile intimó a la registración de la real fecha de ingreso el 01/12/2016 mediante TCL CD734210299 cuando la relación laboral ya estaba extinguida. Así lo declaro.

6. Sanción del art. 80 de la LCT: Por lo tratado en el primer acápite de esta cuestión, resulta procedente este rubro contra todos los demandados, quienes deberán responder en forma solidaria. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el Sr. Chaile también solicitó la entrega de la documentación exigida por el art. 80 de la LCT. Por lo mismo, resulta procedente a su vez, intimar a las firmas demandadas en el proceso de cobro de pesos para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente hagan entrega al Sr. Chaile de la documentación laboral exigida por el art. 80 de la LCT consignando las reales condiciones de labor y el tiempo efectivamente trabajado para cada una de ellas -teniendo en cuenta los parámetros declarados en la presente- bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento.

7. Sanción art. 275 LCT: Como fundamento para sostener el reclamo de este rubro, el Sr. Chaile adujo que Nagle SRL, en el intercambio epistolar previo al presente proceso, negó la existencia de una relación laboral vigente y sostuvo falsamente una ruptura de la relación laboral con fundamento en el art. 241 de la LCT, por lo que entendió que corresponde se la condene al pago de un interés de dos veces y media la tasa que habitualmente dispone para la actualización de los créditos laborales el Banco de la Nación Argentina.

Al respecto, cabe recordar lo prescripto por la norma citada: *“Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será*

condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como 'temeraria y maliciosa' y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo”.

En primer lugar cabe precisar que comentando el artículo antes transcripto, autorizada doctrina ha dicho que esta disposición legal sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones del dependiente, tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, director Mario E. Ackerman, coordinadora María Isabel Sforsini, T. III, pág. 464, RubinzalCulzoni Editores, 2016). Por otra parte, si bien la norma bajo análisis no define qué es una **conducta procesal temeraria o maliciosa**, frecuentemente ambas expresiones han sido utilizadas conjuntamente como si se trataran de una misma figura legal. La jurisprudencia nacional ha sostenido que “(...) la temeridad se configura cuando el litigante sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, y no obstante abusando de su jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte (...)”, mientras que la malicia “(...) implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso (...)” (CNAT, Sala I, 25/4/96, “Tabuas, José c/Cervecería y Maltería Quilmas SA”, sent. 42.684, citada en la causa “Páez Costas, Jorgelina Inés c/ H.N.L. SA y otros”, del 31/8/2012, Online, AR/JUR/46207/2012). Siguiendo este criterio jurisprudencial, varios autores consideran que la temeridad constituiría una actitud previa al proceso, o un comportamiento que se presente al momento constitutivo de la litis, mientras que la malicia remitiría a conductas obstruccionistas adoptadas en el transcurso del juicio. (cf. Cámara del Trabajo de Concepción, Sala 2, “De la Vega Adolfo Arturo vs. Alpargatas SAIC s/cobro de pesos”, sentencia n° 151 del 09/08/2019). Sin perjuicio de ello, siguiendo un criterio restrictivo, se ha señalado que la interpretación más ajustada de este instituto eminentemente procesal, se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa (cf. CSJT, “Brito Noelia del Valle vs. Paseo Macarena SRL y otros s/cobro de pesos”, sent. N° 67 del 20/02/2014).

Examinada la situación planteada en autos, a la luz de las consideraciones efectuadas, más allá del resultado arribado en la presente litis, **la negativa de la relación laboral vigente fue correcta de acuerdo a lo definido en la segunda cuestión.**

Por otra parte, **si bien se ha establecido que se produjo la transferencia de establecimiento**, ello no es causa suficiente para la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 LCT, ya que **el Sr. Chaile no ha logrado demostrar la existencia de los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la empleadora como temeraria y maliciosa.**

En efecto, la Cámara Nacional del Trabajo se ha pronunciado en este sentido advirtiendo que “Encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso” (cf. C.Nac. Trab., Sala 4°, Gómez, Walter a. v. Sauler S.A y otro, sentencia del 28/02/2003). Y en igual dirección nuestro Máximo Tribunal ha establecido que por un lado, las prescripciones del art. 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, y por otro, para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a la que alude el art. 275 de la LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (cf. CSJT, Castillo Hugo

Segundo vs. Dealer S.A. y Otra”, sent. del 18/11/02).

En su mérito, corresponde rechazar la pretensión solicitada en concepto de sanción del art. 275 de la LCT. Así lo declaro.

Planteo de pluspetición inexcusable

Resulta pertinente expedirme respecto del planteo interpuesto por Nagle SRL, junto a su responde del 03/04/2019 (fs. 234/407) y por la SH en igual fecha (fs.409/442). Ambas solicitaron que de resultar una condena por un monto equivalente a menos del 50% de lo que reclama el Sr. Chaile, se condene a éste al pago de las costas conforme lo dispuesto por el último párrafo del art. 20 de la LCT, el art. 63 de la Ley N°11653 y el art. 72 del CPCC, dado que el monto reclamado resulta exorbitante por las razones allí expuestas, las que tengo por reproducidas. Atento lo peticionado, corresponde rechazar la pretensión en orden a lo dispuesto por el art. 110 del CPCC supletorio a este fuero y en tanto, las firmas accionadas no admitieron siquiera el monto reclamado en la demanda, sino que por el contrario, negaron la existencia de deuda alguna a favor del Sr. Chaile, lo que surge de la impugnación efectuada respecto de los rubros reclamados por éste último. Así lo declaro.

Base de cálculo:

Los rubros declarados procedentes se calculan sobre la base de la remuneración devengada y percibida, con inclusión de los rubros no remunerativos, y de acuerdo a lo analizado en relación al convenio colectivo aplicable (CCT N° 479/06) y la escala salarial correspondiente a la categoría profesional del actor (“Empleado Principal”, Nivel Profesional 6, Categoría de establecimiento II). Ello con sustento en los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido” (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11549/56) -norma internacional de grado superior- criterio al que adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL.

En igual orden de ideas considero que resulta legítimo el ejercicio -por parte del magistrado laboral- de su facultad de incluir rubros no remunerativos en la determinación de la mejor remuneración normal y habitual, sin necesidad de requerimiento alguno de la parte actora. Por lo tanto, adhiero a lo plasmado por la Cámara del Trabajo Sala II en la causa “Díaz Vázquez Francisco Alcides Jesús c/ Citytech S.A.” expte. 416/17 por cuanto dispuso, por sentencia n° 225/2019 en lo pertinente: “resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tal plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buenaley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario. Dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución”. Así lo declaro.

Intereses

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Con relación a su cómputo, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de

ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en el caso que nos ocupa resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina asciende a 701%, mientras que si aplicamos la tasa activa el porcentaje de actualización disminuye a un 350%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 100% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (Sent. N°824 del 12/06/2018): “por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL.

Luego, en caso de que la parte demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes

mencionada. Así lo declaro.

Planilla de condena

Ingreso a SH01/03/04

Ingreso01/12/2011

Egreso31/12/2015

Antigüedad desde SH11 años, 9 meses y 30 días

Categoría:Emp. Principal’, Nivel Prof. 6, Cat. II**conforme CCT 479/06**

Básico **\$ 9.186,04**

Escalafón **\$ 313,24**

Complemento de servicio **\$ 1.102,32**

Asistencia perfecta **\$ 918,60**

No remunerativo **\$ 1.198,18**

VALOR HORAVALOR HORA EXTRA AL 50%CANTIDAD DE HORAS

Hs. Extras **\$ 79,49 \$ 119,23 120,00 \$ 14.308,19**

Total **\$ 27.026,58**

1) Vacaciones proporcionales 2015

\$ 27.026,58 / 25 x 28 \$ 30.269,77

Total Rubros 1) \$ al 07/01/2016 **\$ 30.269,77**

Interés tasa pasiva promedio BCRA desde 07/01/2016 al 07/07/2023**695,26% \$ 210.453,64**

Total Rubros 1) \$ al 07/07/2023 **\$ 240.723,41**

2) Art. 80 LCT

\$ 27.026,58 X 3 \$81.079,75

Interés tasa pasiva promedio BCRA desde 08/08/2017 al 07/07/2023**516,51% \$ 418.785,04**

Total Rubros 2) \$ al 07/07/2023 **\$ 499.864,79**

3) Diferencias salariales

MesDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva promedio al 07/07/2023\$ Intereses

12/14**\$ 20.919,11 \$ 1.980,00 \$ 18.939,11 840,40\$ 159.164,26**

01/15**\$ 20.919,11 \$ 1.980,00 \$ 18.939,11 827,87\$ 156.791,19**

02/15	\$ 20.919,11	\$ 1.980,00	\$ 18.939,11	816,99	\$ 154.730,62
03/15	\$ 21.234,73	\$ 1.980,00	\$ 19.254,73	804,56	\$ 154.915,83
04/15	\$ 21.234,73	\$ 5.320,00	\$ 15.914,73	793,25	\$ 126.243,57
05/15	\$ 23.833,48	\$ 4.760,00	\$ 19.073,48	781,17	\$ 148.996,30
06/15	\$ 23.833,48	\$ 5.600,00	\$ 18.233,48	769,75	\$ 140.352,21
07/15	\$ 23.833,48	\$ 3.640,00	\$ 20.193,48	758,38	\$ 153.143,31
08/15	\$ 23.833,48	\$ 5.040,00	\$ 18.793,48	746,67	\$ 140.325,28
09/15	\$ 23.833,48	\$ 5.320,00	\$ 18.513,48	735,42	\$ 136.151,83
10/15	\$ 24.480,45	\$ 5.040,00	\$ 19.440,45	723,78	\$ 140.706,10
11/15	\$ 27.026,58	\$ 5.040,00	\$ 21.986,58	711,86	\$ 156.513,70
12/15	\$ 27.026,58	\$ 5.040,00	\$ <u>21.986,58</u>	698,49	\$ <u>153.574,09</u>
Subtotales	\$ 250.207,80	\$ 1.921.608,32			

Total Rubro 3) Diferencias salariales al 07/07/2023\$ 2.171.816,12

4) Diferencias sobre SAC

MesDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva promedio al 07/07/2023\$ Intereses

Sac 2° 2015	\$ 13.513,29	\$ 3.750,00	\$ <u>9.763,29</u>	698,49	\$ <u>68.195,62</u>
Subtotales	\$ 9.763,29	\$ 68.195,62			

Total Rubro 4) Diferencias sobre SAC al 07/07/2023\$ 77.958,91

Resumen condenaCHAILE CLAUDIO ROBERTO

Total Rubros 1) \$ al 07/07/2023	\$ 240.723,41
Total Rubros 2) \$ al 07/07/2023	\$ 499.864,79
Total Rubro 3) Diferencias salariales al 07/07/2023	\$ 2.171.816,12
Total Rubro 4) Diferencias sobre SAC al 07/07/2023	\$ 77.958,91
Total General \$ al 07/07/2023	\$ 2.990.363,24

Costas

Atento el resultado arribado, respecto del proceso de cobro de pesos, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos”, Sent. N°37 del 05/02/2019) y teniendo en cuenta que se rechazó una de las principales cuestiones controvertidas (causa de despido y fecha de extinción de la relación laboral), estimo justo imponerlas en forma proporcional. En su mérito, la parte actora (Sr. Claudio Roberto Chaile) deberá cargar con el 60% de las costas tanto propias como las devengadas por las firmas codemandadas, mientras que las accionadas (‘Nagle SRL’ y ‘Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho’) deberán soportar el 40% de las costas propias de cada una y, en forma solidaria, el 40% de las generadas por el actor (art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Por otro lado, con relación al proceso de consignación de documentación, en virtud del principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas en su totalidad a la firma Nagle SRL (cf. art. 61 CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro.

Honorarios

Procede en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento la naturaleza de la cuestión debatida en el **proceso de consignación de documentación**, resulta pertinente valorar que debido a su naturaleza no tiene un contenido económico que permita la aplicación del art. 39 de la Ley N°5480 -en adelante LH-. En su mérito, estimo justo aplicar para la regulación de los emolumentos profesionales de los letrados intervinientes en esa causa las pautas valorativas del art. 15 de la LH, teniendo en cuenta para su fijación las actuaciones cumplidas por cada uno de ellos, como mera pauta indiciaria y el mínimo legal establecido por el art. 38 *in fine* de la LH, esto es el valor sugerido por Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán en fecha 07/07/2023.

Entonces, teniendo presente las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 LH y 50 del CPL, se presenta razonable a la luz de las diversas circunstancias de la causa, fijar los siguientes emolumentos profesionales: 1) A la letrada Ana Karina Moallah, por su intervención como apoderada en el doble carácter por la firma Nagle SRL durante una etapa del proceso de conocimiento (presentación de demanda y participación en la audiencia del art. 401 del ex CPCC supletorio al fuero), la suma de \$232.500 (una consulta escrita + 55% -art. 14 LH-). 2) Al letrado Christian Aníbal Fernández, por su intervención como patrocinante del Sr. Claudio Roberto Chaile durante las dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, participación en la audiencia del art. 401 del ex CPCC supletorio al fuero, ofrecimiento y producción de la prueba), la suma de \$300.000 (dos consultas escritas).

Por otra parte, atento al resultado arribado en el **proceso de cobro ordinario** y a la naturaleza de esa litis es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa. De modo que, tomando como base el 50% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 30/10/2017 (fecha de interposición de la demanda) al 07/07/2023 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras), los cálculos efectuados arrojan la suma de \$5.061.313,83.

De modo que teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en ese proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, de la Ley N°5480 y 51 del CPT y demás pautas impuestas por la Ley N°24432 ratificada por la Ley Provincial N°6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Christian Aníbal Fernández, por su intervención como apoderado del Sr. Chaile en doble carácter durante dos etapas del proceso de conocimiento (presentación de demanda, ofrecimiento y producción de la prueba, participación de la audiencia del art. 69 CPL, de las testimoniales producidas en autos, las confesionales y la audiencia de reconocimiento de documentación) la suma de \$418.401,94 (base x 8% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 2). Además, por su participación en las siguientes incidencias: a. Revocatoria del 18/10/2019 (fs. 491/493): la suma de \$94.140,44 (base x 8% -art 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 2); b. Revocatoria del 11/03/2022 (CPA N°1): la suma de \$176.513,32 (base x 15% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3 x 2); c. Oposición del 07/06/2021 (CPA N°3): la suma de \$105.907,99 (base x 9% -art. 38 LH- x 15% -art.59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); d. Revocatoria del 21/03/2022 (CPD N°3 -I1): la suma de \$235.351,09 (base x 15% -art.38 LH- x 20% -art.59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); f. Oposición del 4/6/2021 (CPD N°2): 1) por la oposición interpuesta por el Sr. Chaile, la suma de \$235.351,09 (base x 15% -art.38 LH- x 20% -art.59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); 2) oposición incoada por los codemandados: la suma de \$235.351,09 (base x 15% -art.38 LH- x 20% -art.59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); g. Revocatoria del 14/10/2021 (CPD N°2): la

suma de \$129.443,10 (base x 11% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art.14 H- ÷ 3 x 2); h. Revocatoria del 16/02/2022 (CPD N°2): la suma de \$235.351,09 (base x 15% -art.38 LH- x 20% -art.59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); i. Oposición del 01/06/2021 (CPD N°5): la suma de \$129.443,10 (base x 11% -art. 38 LH- x 15% -art. 59 LH- + 55% -art.14 H- ÷ 3 x 2).

2) A la letrada Ana Karina Moallah, por su intervención como apoderada en doble carácter por los codemandados durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), en la suma de \$313.801,46 (base x 12% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3).

3) A los letrados María Elena Aguirre y Sergio Esteban Díaz Juárez, por su intervención como coapoderados en doble carácter por los codemandados durante una etapa del proceso de conocimiento (ofrecimiento y producción de la prueba, participación en la audiencia del art. 69 del CPL, de las testimoniales, la de reconocimiento de documentación y las confesionales producidas), la suma de \$366.101,70 (base x 12% -art. 38 LH- + 55% -art.14 LH- ÷ 3). En su mérito, por su actuación conjunta y de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la LH, le corresponde a cada uno de ellos, la suma de \$183.050,85.

Asimismo, se regula honorarios a la letrada Aguirre por su participación en las siguientes incidencias: a. Revocatoria del 18/10/2019 (fs. 491/493): la suma de \$141.210,66 (base x 12% -art 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); b. Oposición del 7/6/2021 (CPA N°3): la suma de \$141.210,66 (base x 12% -art 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); c. Oposición del 4/6/2021 (CPD N°2): 1) oposición Chaile: la suma de \$109.830,51 (base x 7% -art 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); 2) oposición codemandados: la suma de \$125.520,58 (base x 8% -art 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); c. Revocatoria del 14/10/2021 (CPD N°2): la suma de \$82.372,88 (base x 7% -art 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); d. Oposición del 01/06/2021 (CPD N°5): la suma de \$82.372,88 (base x 7% -art 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

Además, se regula al letrado Díaz Juárez por su intervención en las siguientes incidencias: a. Revocatoria del 11/03/2022 (CPA N°1): la suma de \$82.372,88 (base x 7% -art 38 LH- x 15% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); b. Revocatoria del 21/03/2022 (CPD N°3-I1): la suma de \$94.140,44 (base x 6% -art 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2); c. Revocatoria del 16/02/2022 (CPD N°2): \$109.830,51 (base x 7% -art 38 LH- x 20% -art 59 LH- + 55% -art. 14 LH- ÷ 3 x 2).

4) A la CPN Marcela Paola López, por su intervención como perito contadora desinsaculada en el CPA N°3, atento al dictamen presentado 6/5/2022 (CPD N°6) y su respuesta en fecha 6/6/2022 frente a la aclaratoria solicitada por el letrado Fernández, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 del CPL, la suma de \$ 151.839,41 (base x 3%).

Resulta necesario acotar que, con respecto a los emolumentos profesionales por las incidencias en las que intervinieron los letrados antes citados, se tuvo especial consideración a las etapas cumplidas durante el proceso de conocimiento por cada uno de sus representados (cf. CSJT, "Banco Macro S.A. vs Sanatorio Modelo S.A. s/ ejecución hipotecaria", Sent. N°1050 del 01/08/2018).

Por último, resulta prudente precisar que, en mérito a lo previsto por el art. 51 del CPL, no se regula honorarios a los siguientes peritos: a) CPN Héctor Luis Ascoaga, puesto que no aceptó el cargo excusándose por haber tenido relación profesional con la SH y sus integrantes; b) CPN Alfredo C. Mohamed, porque aceptó el cargo frente a la notificación recibida, pero su asunción fue rechazada dado que el perito sorteado fue el CPN Horacio Humberto Heredia; c) CPN Horacio Humberto Heredia en razón de que, habiendo sido sorteado, no aceptó el cargo.

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Claudio Roberto Chaile, DNI N°22.340.594, con domicilio en Pje. Díaz Vélez N°1421 de esta ciudad, en contra de 'Nagle SRL', CUIT N°30-71219152-6, con domicilio en Pje. Finley N°493 de esta ciudad, por la suma de **\$2.249.775,03 (pesos dos millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y cinco con tres centavos)** en concepto de diferencias reclamadas por el mes de diciembre de 2014 y enero a diciembre 2015, y horas extras ordinarias, conforme lo considerado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda por cobro de pesos promovida por Claudio Roberto Chaile en contra de '**Nagle SRL**', CUIT N°30-71219152-6, con domicilio en Pje. Finley N°493 de esta ciudad, '**Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho**', CUIT N°30-707669731-4, con domicilio en Berutti N°120, **Oscar Ernesto Nagle**, DNI N° 22.969.354, con domicilio en Berutti N°296 de esta ciudad y **Jorge Esteban Nagle**, DNI N°37.365.151 con domicilio en Berutti N°279, y condenarlos en forma solidaria al pago de la suma de **\$740.588,20 (pesos setecientos cuarenta mil quinientos ochenta y ocho con veinte centavos)** en concepto de vacaciones proporcionales y sanción del art. 80 de la LCT, conforme lo considerado.

III) RECHAZAR el reclamo del Sr. Claudio Roberto Chaile en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, y multas arts. 9 y 15 de la Ley N°24013 y art. 2 de la Ley N°25323, salarios adeudados marzo a mayo de 2016, febrero a mayo de 2017 y 28 días del mes de junio, diferencias salariales por los meses de enero y febrero 2016, SAC 2016 y proporcional 1° semestre 2017, horas extras extraordinarias y sanción del art. 275 de la LCT, atento lo considerado.

IV) RECHAZAR el planteo de plus petición inexcusable interpuesto por las firmas '**Nagle SRL**' y '**Nagle Oscar Ernesto y Nagle Jorge Esteban Sociedad de Hecho**' y por los Sres. Oscar Ernesto Nagle y Jorge Esteban Nagle, conforme se considera.

V) RECHAZAR la demanda promovida por Nagle SRL con el objeto de consignar la documentación prevista por el art. 80 de la LCT a favor del Sr. Claudio Roberto Chaile, atento lo considerado.

VI) INTIMAR a las firmas demandadas en el proceso de cobro de pesos para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días de notificada la presente hagan entrega al Sr. Claudio Roberto Chaile de la documentación laboral prescripta por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento, conforme lo considerado.

VII) COSTAS: conforme se considera.

VIII) REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de pago por consignación: 1) A la letrada Ana Karina Moallah, en la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), conforme lo considerado. 2) Al letrado Christian Aníbal Fernández, en la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil), conforme lo considerado. **Por el proceso de cobro ordinario:** 1) Al letrado Christian Aníbal Fernández, la suma de \$418.401,94 (pesos cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos uno con noventa y cuatro centavos), conforme lo considerado. Por las incidencias: a. Revocatoria del 18/10/2019 (fs. 491/493): la suma de \$94.140,44 (pesos noventa y cuatro mil ciento cuarenta con cuarenta y cuatro centavos); b. Revocatoria del 11/03/2022 (CPA N°1): la suma de \$176.513,32 (pesos ciento setenta y seis mil quinientos trece con treinta y dos centavos); c. Oposición del 07/06/2021 (CPA N°3): la suma de \$105.907,99 (pesos ciento cinco mil novecientos siete con noventa y nueve centavos); d. Revocatoria del 21/03/2022 (CPD N°3 -I1): la suma de \$235.351,09 (pesos doscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y uno con nueve centavos); f. Oposición del 4/6/2021 (CPD N°2): 1) oposición Chaile, la suma de \$235.351,09 (pesos doscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y uno con nueve centavos); 2) oposición codemandados: la suma de \$235.351,09 (pesos doscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y uno con nueve centavos); g. Revocatoria del 14/10/2021 (CPD N°2): la suma de \$129.443,10 (pesos ciento veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres con diez centavos); h. Revocatoria del 16/02/2022 (CPD N°2): la suma de \$235.351,09 (pesos doscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y uno con nueve centavos); i. Oposición del 01/06/2021 (CPD N°5): la suma de \$129.443,10 (pesos ciento veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y tres con diez centavos). 2) A la letrada Ana Karina Moallah, en la suma de \$313.801,46 (pesos trescientos trece mil ochocientos uno con cuarenta y seis centavos), conforme lo considerado. 3) A la letrada María Elena Aguirre, en la suma de \$183.050,85 (pesos ciento ochenta y tres mil cincuenta con ochenta y cinco centavos), según se considera. Por las incidencias: a. Revocatoria del 18/10/2019 (fs. 491/493): la suma de \$141.210,66 (pesos ciento cuarenta y un mil doscientos diez con sesenta y seis centavos); b. Oposición del 7/6/2021 (CPA N°3): la suma de \$141.210,66 (pesos ciento cuarenta y un mil doscientos diez con sesenta y seis centavos); c. Oposición del 4/6/2021 (CPD N°2): 1) oposición Chaile: la suma de \$109.830,51 (pesos ciento nueve mil ochocientos treinta con cincuenta y un centavos); 2) oposición codemandados: la suma de \$125.520,58 (pesos ciento veinticinco mil quinientos veinte con cincuenta y ocho centavos); c. Revocatoria del 14/10/2021 (CPD N°2): la suma de \$82.372,88 (pesos ochenta y dos mil trescientos setenta y dos con ochenta y ocho centavos); d. Oposición del

01/06/2021 (CPD N°5): la suma de \$82.372,88 (pesos ochenta y dos mil trescientos setenta y dos con ochenta y ocho centavos). 4) Al letrado Sergio Esteban Díaz Juárez, en la suma de \$183.050,85 (pesos ciento ochenta y tres mil cincuenta con ochenta y cinco centavos), según se considera. Por las incidencias: a. Revocatoria del 11/03/2022 (CPA N°1): \$82.372,88 (pesos ochenta y dos mil trescientos setenta y dos con ochenta y ocho centavos); b. Revocatoria del 21/03/2022 (CPD N°3-I1): \$94.140,44 (pesos noventa y cuatro mil ciento cuarenta con cuarenta y cuatro centavos); c. Revocatoria del 16/02/2022 (CPD N°2): \$109.830,51 (pesos ciento nueve mil ochocientos treinta con cincuenta y un centavos). 5) A la perito contadora CPN Marcela Paola López, la suma de \$151.839,41 (pesos ciento cincuenta y un mil ochocientos treinta y nueve con cuarenta y un centavos), según lo considerado.

VIII) NO REGULAR HONORARIOS a los peritos CPN Héctor Luis Ascoaga, CPN Alfredo C. Mohamed y CPN Horacio Humberto Heredia, atento lo considerado.

IX) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese planilla fiscal y repóngase (art.13 Ley 6204).

X) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

XI) REMITIR copia de la presente acta a la Administración Federal de Ingresos Públicos (arts. 44 y 46 de la Ley 25.345 y Resolución General de AFIP N° 3739/15).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.JMS

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.